

Valledupar, febrero 28 de 2022

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Ciudad

MAGISTRADA PONENTE: Dra. **DORIS PINZÓN AMADO**.

Referencia: ACCIÓN DE POPULAR EXP. No. 20001-23-33-000-2021-00155-00.

Demandante: DELWIN JIMENEZ BOHORQUEZ.

Demandado: CNSC Y OTRO.

EDWIN ALBERTO PIMIENTA SIERRA, obrando en calidad de Presidente del SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE VALLEDUPAR -SINDESERVIPUBLIVAL-, tenido como COADYUVANTE de la parte actora en el proceso de la referencia, por el presente escrito comedidamente me dirijo al Despacho teniendo en cuenta la facultad que le otorga al Juez la Ley 472 de 1998 conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 17, así como en los artículos 25 y 26 de la ley 472 de 1998 para solicitar se decrete la siguiente MEDIDA CAUTELAR:

Se disponga la **suspensión de la publicación de las LISTAS DE ELEGIBLES de la Convocatoria No. 1279 de 2019**, hasta tanto el H. Consejo de Estado se pronuncie sobre la admisión de la DEMANDA DE NULIDAD CON SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL CONTRA EL ACUERDO NRO. CNSC - 20191000006006 DEL 15 DE MAYO DEL 2019 "POR EL CUAL SE CONVOCA Y SE ESTABLECEN LAS REGLAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA PROVEER DEFINITIVAMENTE LOS EMPLEOS PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DEL CESAR - CONVOCATORIA NRO. 1279- TERRITORIAL BOYACÁ, CESAR Y MAGDALENA", Exp. No. 11001032500020210022700, que conoce la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ la cual se encuentra al Despacho desde el 5 de mayo de 2021.

Dicha medida busca hacer efectiva la protección que se pide en esta acción constitucional, en razón a que de esperarse a la culminación del proceso, las medidas que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces,

procurando conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo, pues la CNSC esta próxima a publicar las LISTAS DE ELEGIBLES, las que una vez sean publicadas obliga a la Gobernación del Cesar a efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, entre ellos a CIENTO CUATRO (104) PREPENSIONADOS, a quienes se les ofertó su cargo pese a existir la prohibición legal de no ofertar **“Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.”** -PARÁGRAFO SEGUNDO del Art. 263 de la Ley 1955 de 2019-.

Esta petición la hago por existir los siguientes HECHOS SOBREVINIENTES:

Primer HECHO SOBREVINIENTE:

El H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -SECCIÓN PRIMERA – SUB SECCIÓN “A”- en la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO Exp. No.: 25000-23-41-000-2020-000518-00, siendo DEMANDANTE el Sr. HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA y DEMANDANDO la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO DEL SERVICIO CIVIL con ponencia de la H. MAGISTRADA **CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**, el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) profirió la Siguiete Sentencia:

“PRIMERO.- DECLÁRASE no probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNS., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLÁRASE parcialmente incumplido, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el artículo 6.º del Acuerdo núm. 60 de 30 de octubre de 2001, “[...] Por el cual se establecen pautas para la administración de las comunicaciones oficiales en las entidades públicas y las privadas que cumplen funciones públicas [...]”, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación

TERCERO.- En consecuencia, **ORDÉNASE** que en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta decisión, realice las gestiones correspondientes para ajustar, bien sea en los sistemas "ORFEO" u "OnBase" o internamente, la forma y el momento como se numeran los actos administrativos expedidos por la autoridad administrativa, como lo dispone la citada normativa."

Como fundamento de la Sentencia, la Sala entre otras consideraciones, hizo el siguiente análisis:

"7. ANÁLISIS RESPECTO DE LA NORMA INVOCADA COMO INCUMPLIDA

En relación a las normativa que el demandante alega que se encuentra incumplida por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Sala procede a hacer el análisis pertinente:

Artículo 6.º del Acuerdo núm. 60 de 2001

*"[...] **ARTÍCULO SEXTO: Numeración de actos administrativos:** La numeración de los actos administrativos debe ser consecutiva y las oficinas encargadas de dicha actividad, se encargarán de llevar los controles, atender las consultas y los reportes necesarios y serán responsables de que no se reserven, tachen o enmienden números, no se numeren los actos administrativos que no estén debidamente firmados y se cumplan todas las disposiciones establecidas para el efecto.*

Si se presentan errores en la numeración, se dejará constancia por escrito, con la firma del Jefe de la dependencia a la cual está asignada la función de numerar los actos administrativos [...]"

La norma establece el procedimiento para la numeración de los actos administrativos, indicando que debe ser consecutiva, con los controles respectivos por parte de las oficinas encargadas, quienes atenderán igualmente las consultas y reportes, siendo responsables de que no se reserven, tachen o enmienden números, o que se numeren los actos administrativos sin que estén previamente firmados. En caso de errores en la numeración, prevé la necesidad de dejar constancia firmada por el jefe de la dependencia.

Como se puede observar, tal disposición establece un mandato imperativo, válido jurídicamente e inobjetable radicado en cabeza de todas las autoridades o entidades que profieran actos administrativos, siendo expresa la obligación de la numeración consecutiva previa firma de los actos administrativos y conforme a los lineamientos establecidos para tal fin, así como la obligación de controlar la no reserva de números, las enmedaduras y tachaduras y el procedimiento a seguir en caso de corrección por error en la numeración.

En el caso sub examine, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC. manifestó en la contestación de la demanda que "[...] *tratándose de la emisión de actos administrativos, según las características propias e inalterables del sistema, la numeración se produce al momento de su producción, es decir, antes de la suscripción, de manera automática [...]*", por lo que, de la revisión de la contestación de la demanda y de los supuestos fácticos de la misma, la Sala advierte que sí existe un incumplimiento del artículo 6° del Acuerdo núm. 60 de 2001, al momento de expedirse los actos administrativos por parte de la autoridad administrativa, por cuanto, los mismos son enumerados antes de estar estos firmados.

En consecuencia, al advertir un incumplimiento parcial de lo ordenado en el artículo 6.º del Acuerdo núm. 60 de 2001, la Sala ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta decisión, realice las gestiones correspondientes para ajustar, bien sea en los sistemas ORFEO u OnBase o internamente, la forma y el momento como se numeran los actos administrativos expedidos por la autoridad administrativa, como lo dispone la citada normativa."

La anterior Sentencia, deja en claro que el Acuerdo No. 1279 de 2019 fue numerado contrariando la forma y el momento como se numeran los actos administrativos expedidos por la autoridad administrativa, como lo dispone el artículo 6.º del Acuerdo núm. 60 de 30 de octubre de 2001, "[...] *Por el cual se establecen pautas para la administración de las comunicaciones oficiales en las entidades públicas y las privadas que cumplen funciones públicas [...]*", expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, siendo expresa la obligación de la numeración consecutiva previa firma de los actos administrativos y **conforme a los lineamientos establecidos para tal fin**, que en el presente caso sería que el citado Acuerdo no pudo haber sido numerado sino hasta que estuviese firmado por quienes lo

expidieron Presidente de la CNSC y Gobernador del Cesar, lo que ocurrió el **31 de mayo de 2019**, y, fue expedido el **ANEXO ETAPAS PROCESO DE SELECCIÓN** lo que ocurrió en el mes de **julio de 2019**, momento para el cual estaban vigentes las Leyes 1955 del 25 de mayo de 2018 y 1960 del 26 de junio de 2019.

Existe una amenaza al PATRIMONIO PÚBLICO al haberse ofertado ILEGALMENTE los CIENTO CUATRO (104) empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera de la Gobernación del Cesar, que para el **19 de julio de 2019** -fecha en que se publicó la Convocatoria No. 1279 de 2019- estaban siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares al 25 de mayo de 2019 fecha de entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 le faltaban tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, sin que aquellos servidores hubieren causado su respectivo derecho pensional fueron ofertados por la CNSC.

Igual acontece con el CONCURSO DE ASCENSO, pues este debió ser previo a la Convocatoria No. 1279 de 2019, viciando de nulidad dicho acto administrativo, por manera que publicar la LISTA DE ELEGIBLES en los próximos días como lo tiene previsto la CNSC expondrá a la Gobernación del Cesar a una cascada de demandas, y, eventualmente a tener simultáneamente vinculados en la Planta de Personal al funcionario PREPENSIONADO y a quien nombre en propiedad lo cual amenaza de suyo el PATRIMONIO PÚBLICO.

Segundo HECHO SOBREVINIENTE:

El **4 de noviembre de 2021** fue expedido el DECRETO NÚMERO 1415 de 2021 "*Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015 en lo relacionado a la Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos para el personal que ostenten la condición de prepensionados*", disponiendo:

"ARTÍCULO 1. Modificar el artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.12.1.2.2. Trámite. **Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal permanente o temporal respetarán las siguientes reglas:**

1. Acreditación de la causal de protección:

(...)

d) **Personas próximas a pensionarse: Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido.**

El jefe del organismo o entidad deberá verificar la veracidad de los datos suministrados por el destinatario de la protección.

2. Aplicación de la protección especial:

Con base en las certificaciones expedidas por los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces y en las valoraciones del tipo de limitación previstas en el numeral anterior, el secretario general de la respectiva entidad analizará, dentro del estudio técnico correspondiente a la modificación de la planta de personal permanente o temporal y teniendo en cuenta la misión y los objetivos del organismo o entidad, el cargo del cual es titular el servidor público que se encuentra en alguno de los grupos de la protección especial y comunicará a los jefes de la entidad respectiva los cargos que de manera definitiva no podrán ser suprimidos o las personas a quienes se les deberá respetar la estabilidad laboral.

(...)

ARTÍCULO 2. Adicionar el artículo 2.2.12.1.2.4 al Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.12.1.2.4. Provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito. Para el caso de la provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito de servidores públicos vinculados mediante nombramiento provisional que les falte tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación o de vejez, se deberá tener en cuenta lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019."

ARTÍCULO 3. Adicionar el artículo 2.2.12.1.2.5 al Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.12.1.2.5. De la reubicación para los servidores públicos prepensionados. En cumplimiento de la protección especial en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos, los servidores públicos que les falten (3) tres años o menos para obtener la pensión de jubilación o vejez y no puedan continuar en el ejercicio de su cargo por razones de reestructuración o provisión definitiva, deberán ser reubicados como lo señala el artículo 8 de la Ley 2040 de 2020 hasta tanto cumplan con los requisitos para obtener el beneficio pensional. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.2.12.1.2.2."

Se tiene entonces, que para el caso de la provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito de servidores públicos vinculados mediante nombramiento provisional que les falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación o de vejez se deberá tener en cuenta lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 del 2019, el cual le es aplicable a la Convocatoria No. 1279 de 2019 pues su numeración debido darse cuando menos hasta que estuviese firmado por quienes lo expidieron Presidente de la CNSC y Gobernador del Cesar, lo que ocurrió el 31 de mayo de 2019 según lo probado en el presente proceso.

La anterior disposición es reglamentaria de la Ley 2040 del 27 de julio de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPULSAR EL TRABAJO PARA ADULTOS MAYORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", según la cual:

"ARTÍCULO 8º, Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos. Las personas a las que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez, que hagan parte de las plantas de las entidades públicas en nombramiento provisional o temporal y que, derivado de procesos de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito, deberían ser separados de sus cargos, serán sujetos de especial protección por parte del Estado y en virtud de la misma deberán ser"

reubicados hasta tanto adquieran los requisitos mínimos para el acceso al beneficio pensional."

Como la CNSC obligó a la Gobernación del Cesar a ofertar los CIENTO CUATRO (104) empleos vacantes en forma definitiva, que para el **31 de mayo de 2019** -fecha en que se firmó la Convocatoria No. 1279 de 2019- estaban siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares al 25 de mayo de 2019 fecha de entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 le faltaban tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, dichos servidores **NO PODRÁN SER REMOVIDOS DE SU CARGO** lo que conlleva a que se tenga duplicidad de funcionarios pues la Gobernación del Cesar deberá proceder a nombrar a quien ocupe el primer lugar de la LISTA DE ELEGIBLES en el cargo del PREPENSIONADO una vez sean publicadas dichas listas, debiendo ser reubicados los CIENTO CUATRO (104) PREPENSIONADOS como lo señala el artículo 8 de la Ley 2040 de 2020 hasta tanto cumplan con los requisitos para obtener el beneficio pensional.

La presente solicitud la hago teniendo presente que en aras de garantizar la efectividad de los derechos colectivos (artículo 2º de la Constitución) y como desarrollo del principio de prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 de la Constitución) se reconoce al juez de acción popular "*la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos*". El núcleo de esta regulación se encuentra en los artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998, en los cuales se prevé lo siguiente:

"ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. *Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:*

a) **Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño**, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

ARTICULO 26. OPOSICION A LAS MEDIDAS CAUTELARES. El auto que decrete las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;

b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;

c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas."

En armonía con la importancia que la Constitución ha otorgado a los derechos colectivos susceptibles de amparo por vía de acción popular, de conformidad con la encomienda de protección efectuada por el artículo

89 constitucional, la ley 472 confirió especial relevancia a la protección anticipada o cautelar en esta materia. Así, en orden a reforzar la garantía jurisdiccional de estos derechos, el legislador definió un robusto sistema de salvaguarda previa, que busca dotar al juez de los poderes suficientes para asegurar una mayor y más eficaz tutela judicial efectiva. Con esta finalidad, y a la vista de los consabidos problemas de congestión y mora judicial que asedian al aparato judicial en Colombia, la ley autoriza al juez constitucional la adopción de medidas preventivas, protectoras, correctivas o restitutorias adecuadas para encarar los problemas que se le presentan sin que deba esperar para ello al momento de la decisión final. Puede adoptarlas antes, cuando quiera que cuente con elementos de juicio suficientes para fundamentar la convicción que está frente a una amenaza o una afectación tal del derecho que aguardar hasta el fallo supondría asumir el riesgo de configuración de un daño o afectación irreversible a los intereses litigados (*periculum in mora*) y a una reclamación con la seriedad y visos de legitimidad suficientes para respaldar una decisión anticipada (*fumus boni iuris*)¹.

Lo anterior, por cuanto, como ha sido señalado por la Sección Primera del H. Consejo de Estado, “acorde con la finalidad protectora de los derechos e intereses colectivos de la Ley 472 de 1998, **las medidas previas buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las medidas que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.** // Entonces, el objetivo pretendido con las medidas previas, es el de evitar que el daño se concrete o que de estarse produciendo, no se prolongue por un término mayor”².

La Sección Primera del H. Consejo de Estado ha señalado que el decreto de una medida previa en un juicio de acción popular está sujeto a los siguientes presupuestos de procedencia:

¹ En este sentido, véase, de la Sección Primera del H. Consejo de Estado, los autos de 5 de febrero de 2015, Rad. No. 85001 23 33 000 2014 00218 01 (AP). C.P.: Guillermo Vargas Ayala; y de 12 de noviembre de 2015, Rad. No. 15001 23 31 000 2012 00122 01 (AP). C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 18 de julio de 2007, Rad. No. 08001-23-31-000-2005-03595-01 (AP). C.P.: Ramiro Saavedra Becerra.

- a) **Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos** o que el mismo se haya producido, **esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse** o a hacer cesar aquel que ya se consumó; En el presente caso dicho presupuesto se cumple pues la CNSC ha anunciado que el próximo 3 de marzo de 2022 se publicarán las LISTAS DE ELEGIBLES, veamos:

The screenshot shows the CNSC website with a navigation bar containing 'Inicio', 'CNSC', 'Procesos de Selección', and 'Información y Capacitación'. A red banner at the top left reads '1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena'. The main content area is titled 'Inicio | Avisos informativos' and features a headline: 'Publicación de Listas de Elegibles Convocatoria Nos. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 - Boyacá, Cesar y Magdalena' with an 'Imprimir' link. The date is 'el 17 Febrero 2022'. The text of the announcement states: 'La Comisión Nacional del Servicio Civil informa a los aspirantes, a los Jefes de Unidades de Personal, o quienes hagan sus veces, y a los integrantes de las Comisiones de Personal de las entidades que forman parte de la Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena, que el próximo 3 de marzo de 2022 se publicaran las Listas de Elegibles de los empleos convocados, salvo aquellos que se encuentren cobijados por decisión judicial con medida provisional de suspensión o en trámite de acciones judiciales.' It also provides a link to the 'Banco Nacional de Listas de Elegibles' and mentions that the lists will be signed five business days after publication. A sidebar on the left lists 'Avisos informativos', 'Normatividad', 'Acciones Constitucionales', 'Autos de Cumplimiento', and 'Guías'.

- b) Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; En el presente caso dicho presupuesto se cumple pues existen fundados motivos para disponer la **suspensión de la publicación de las LISTAS DE ELEGIBLES de la Convocatoria No. 1279 de 2019**, hasta tanto el H. Consejo de Estado se pronuncie sobre la admisión de la DEMANDA DE NULIDAD CON SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL CONTRA EL ACUERDO NRO. CNSC - 20191000006006 DEL 15 DE MAYO DEL 2019 "POR EL CUAL SE CONVOCA Y SE ESTABLECEN LAS REGLAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA PROVEER DEFINITIVAMENTE LOS EMPLEOS PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DEL CESAR - CONVOCATORIA NRO. 1279- TERRITORIAL BOYACÁ, CESAR Y MAGDALENA", Exp. No. 11001032500020210022700, que conoce la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ la cual se encuentra al Despacho desde el 5 de mayo de 2021.

- c) Que para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido³.

Se tiene que el régimen de protección anticipada establecido por el legislador en materia de acciones populares presenta las siguientes características:

- i) **Flexibilidad** en cuanto a la oportunidad para su adopción, toda vez que pueden ser decretadas antes de la notificación de la demanda **o en cualquier estado del proceso.**
- ii) **Apertura** en cuanto a la iniciativa para su decreto, ya que **pueden ser adoptadas** de oficio o **a petición de parte.**
- iii) **No taxatividad**, en tanto que **se habilita a la autoridad judicial para adoptar las medidas que estime pertinentes y necesarias para proteger los derechos colectivos y se enmarquen en el bloque de legalidad que rige las decisiones del juez constitucional.**
- iv) **Cualificación del supuesto habilitante**, puesto que **se exige prevenir un daño inminente** o hacer cesar el ya causado, **como forma de impedir la producción de perjuicios irremediables e irreparables.**
- v) Encerrar **órdenes de cumplimiento inmediato.**
- vi) Las medidas así adoptadas son **susceptibles de impugnación** vía recursos de reposición y de apelación.
- vii) Los **recursos se conceden en efecto devolutivo**, por lo cual su interposición no suspende el cumplimiento de la medida ni el curso del proceso.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 6 de febrero de 2014. Rad. 2013-00941. C.P.: María Claudia Rojas Lasso.

- viii) **Oposición por razones legalmente establecidas**, pues en atención a la trascendencia de la protección previa y como forma de evitar recursos infundados el legislador reguló en el artículo 26 de la ley 472 los motivos en los cuales necesariamente debe fundarse la impugnación de las medidas decretadas.

De este modo, se tiene que además de regular lo relativo a la oportunidad, la iniciativa, el tipo de medidas por adoptar, sus fundamentos, los efectos y los recursos que proceden en su contra, la ley 472 de 1998 revistió al Juez de acción popular de notables poderes para salvaguardar los derechos colectivos y garantizar su efectividad frente a daños actuales o contingentes mediante la facultad de adoptar antes del fallo las medidas previas que estime pertinentes siempre que ellas resulten necesarias para evitar afectaciones irreversibles a estos bienes jurídicos superiores (*periculum in mora*) y respondan a una reclamación lo suficientemente seria y fundada en un mínimo soporte probatorio cuyo análisis preliminar brinde sustento adecuado a las órdenes anticipadas que se van a impartir a quien aún no ha sido vencido en juicio (*fumus boni iuris*).

Se tiene entonces que la Ley le reconoce al juez poderes suficientes para cumplir su misión constitucional de resguardar la efectividad de los derechos COLECTIVOS.

Ahora bien, el artículo 231 del CPACA, respecto de los requisitos para decretar las medidas cautelares, en los demás casos diferentes a cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, dispone que las medidas cautelares serán procedentes cuando (i) la demanda esté razonablemente fundada en derecho, (ii) el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados, (iii) el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que **resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla**, y, (iv) se cumpla la condición de que existen serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En el presente caso, se solicita que la suspensión de la publicación de la LISA DE ELEGIBLES no sea de manera INDEFINIDA sino que se de hasta que el Juez

de la acción de nulidad se pronuncie sobre la solicitud de suspensión de la Convocatoria No. 1279 de 2019, resultando **más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla** en razón a que una vez se publique la LISTA DE ELEGIBLES el Departamento del Cesar estará avocado a efectuar el nombramiento de los CIENTO CUATRO (104) empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera de la Gobernación del Cesar, que para el **19 de julio de 2019** -fecha en que se publicó la Convocatoria No. 1279 de 2019- estaban siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares al 25 de mayo de 2019 fecha de entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 le faltaban tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, sin que aquellos servidores hubieren causado su respectivo derecho pensional fueron ofertados por la CNSC.

Finalmente, comedidamente solicito a la H. Magistrada conductora del proceso, se sirva tener en cuenta **que la acción constitucional que aquí nos ocupa fue promovida por el Sr. CONTRALOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR**, a fin de que se le de atención prioritaria en su trámite tal como lo dispone el artículo 153 del DECRETO 403 del 16 de marzo de 2020 *“Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal”* mediante el cual se modificó el artículo 125 de la Ley 1474 de 2011, quedando así:

“CONTROL DE LEGALIDAD. Cuando los órganos de control fiscal adviertan por cualquier medio el quebrantamiento del principio de legalidad, podrán interponer las acciones constitucionales y legales pertinentes ante las autoridades administrativas y judiciales competentes y, en ejercicio de estas acciones, solicitar las medidas cautelares necesarias para evitar la consumación de un daño al patrimonio público, quienes le darán atención prioritaria a estas solicitudes.”

Fue el Sr. CONTRALOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR quien promovió la presente ACCIÓN POPULAR quien en dos (2) oportunidades anteriores le había solicitado al Despacho decretar una medida cautelar para evitar la consumación del daño al PATRIMONIO PÚBLICO, solicitando suspender la Convocatoria No. 1279 de 2019, solicitud que en esta ocasión hago teniendo en cuenta que ostento la calidad de Presidente de una

ORGANIZACIÓN SINDICAL y en tal condición he sido tenido como COADYUVANTE del actor popular.

Aporto como pruebas

1. Copia de la Sentencia proferida en la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO Exp. No.: 25000-23-41-000-2020-000518-00.
2. Constancia de recibido de la demanda de nulidad de la Convocatoria No. 1279 de 2019.
3. Copia de la solicitud de Medida Cautelar presentada en la demanda de nulidad de la Convocatoria No. 1279 de 2019.
4. Pantallazo de la consulta del proceso de la demanda de nulidad de la Convocatoria No. 1279 de 2019.

Copia de este memorial se dirige a los correos electrónicos dispuestos por la **CNSC** y la **GOBERNACION DEL CESAR** para recibir notificaciones judiciales, así:

 **CNSC** al e-mail: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

 **GOBERNACION DEL CESAR** al e-mail: notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co

Vinculado:

Igualmente se remite al vinculado **PROCURADOR REGIONAL DEL CESAR** al e-mail: regional.cesar@procuraduria.gov.co

De la H. Magistrada,

Atentamente,



EDWIN ALBERTO PIMIENTO SIERRA

C.C. No 5.045.470 de La Gloria – Cesar

Presidente **SINDISERVIPUBLIVAL**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintedós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-000518-00
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
DEMANDANDO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO DEL
SERVICIO CIVIL

**CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE
ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Asunto: FALLO EN PRIMERA INSTANCIA

Decide la Sala el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y retomado por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, promovida por el señor **HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** (en adelante la CNSC) para que dé cumplimiento al artículo 6.º del Acuerdo 60 de 2001.

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda

1.1 HECHOS

El demandante señala como fundamentos fácticos los siguientes:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00518-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO DEL SERVICIO CIVIL
ASUNTO: FALLO EN PRIMERA INSTANCIA

Indicó que la CNSC numera los Acuerdos, por medio de los cuales fija las reglas de los concursos de méritos y hace la correspondiente convocatoria, antes de que los actos administrativos sean suscritos por todos los intervinientes.

Adujo que dicha práctica, desconoce que el artículo 6.º del Acuerdo núm. 60 de 2001 contiene un mandato imperativo, según el cual para numerar un acto administrativo se requiere que previamente se encuentre firmado por quien lo expide.

Manifestó que la CNSC debe adecuar su sistema ORFEO de tal manera que la numeración de los actos administrativos que expida la Sala Plena solo sean numerados una vez estén suscritos por los funcionarios públicos que lo expidan, y, en caso de que el acto administrativo sea complejo, dicha numeración solo podrá darse una vez se cumplan todas las disposiciones establecidas para el efecto.

1.2. PRETENSIONES

Como pretensión solicita el demandante lo siguiente:

"[...] ÚNICA: ORDENARLE al Presidente de la CNSC el inmediato cumplimiento del artículo Sexto del ACUERDO No. 060 del 30 de octubre de 2001 "POR EL CUAL SE ESTABLECEN PAUTAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LAS COMUNICACIONES OFICIALES EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y LAS PRIVADAS QUE CUMPLEN FUNCIONES PÚBLICAS" expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, respecto de los actos administrativos de carácter general que expida en adelante, a fin de que no sean numerados los actos administrativos que no estén debidamente firmados y se cumplan todas las disposiciones establecidas para el efecto, cumpliendo la obligación de numerar los actos administrativos por medio de los cuales

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00518-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO DEL SERVICIO CIVIL
ASUNTO: FALLO EN PRIMERA INSTANCIA

se convocan los concursos de méritos que en adelante expida la Sala Plena de la CNSC previa firma de los responsables de las Convocatorias, absteniéndose de numerarlos y fecharlos por el sistema ORFEO hasta tanto no sea suscrito por el Presidente de la CNSC y el representante legal de la entidad que oferta las vacantes [...]"

2. TRÁMITE PROCESAL

Repartida la demanda, mediante providencia de 15 de diciembre de 2021, se admitió la demanda, ordenando notificar y correr traslado por el término de tres (3) días a la autoridad administrativa demandada, para que emitiera pronunciamiento al respecto.

3. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

Efectuado el respectivo traslado, la demandada presentó escrito de contestación en término, manifestando en síntesis lo siguiente:

Manifestó que la CNSC cuenta con plena autonomía para suscribir el acuerdo de convocatoria y la firma del jefe de la entidad u organismo se da como una manifestación del principio de colaboración armónica, pero no es un requisito indispensable para la validez de la convocatoria.

Indicó que la numeración de las convocatorias y la radicación de los acuerdos se da de manera consecutiva, para lo cual conforme al artículo 21 de la Ley 594 de 2000, Ley General de Archivos, en el año 2016 la entidad adoptó el Sistema de Gestión Documental ORFEO, el cual en el año 2022 es remplazado por el sistema de archivo OnBase, para la recepción, producción y control de los documentos, incluidos los actos administrativos. Con la adopción de esta herramienta tecnológica, el control sobre la numeración consecutiva de los actos administrativos se realiza a

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00518-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO DEL SERVICIO CIVIL
ASUNTO: FALLO EN PRIMERA INSTANCIA

través de dicho sistema, acorde a las características y capacidades de la mencionada herramienta; dicho sistema no permite reservar, tachar o enmendar los números; todos los actos administrativos que no cumplen con las formalidades establecidas son eliminados del sistema con un acta, y sus números no se reservan ni son asignados a los demás documentos y tratándose de la emisión de actos administrativos, según las características propias e inalterables del sistema, la numeración se produce al momento de su producción, es decir, antes de la suscripción, de manera automática.

Excepción de cosa juzgada

El asesor jurídico de la entidad contestó la demanda solicitando se declare configurada la cosa juzgada, argumentando que esta Sala, mediante Sentencia de 29 de octubre de 2020, dentro del expediente núm. 25000-23-41-000-2020-000379-00, se pronunció sobre el presunto incumplimiento del artículo 6.º del Acuerdo núm. 60 de 2001, resolviendo declarar improcedente el medio de control de cumplimiento de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, respecto a dicha disposición normativa.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 y atendiendo lo decidido por la Sala Plena de la Corporación, en sesión del 14 de septiembre de 2010, esta Sección es competente para

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00518-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO DEL SERVICIO CIVIL
ASUNTO: FALLO EN PRIMERA INSTANCIA

conocer el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos de la referencia.

2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Le corresponde a la Sala, con fundamento en los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por las partes demandante y demandada, determinar:

- Si está probada la excepción de cosa juzgada formulada por la parte demandante, en relación con la sentencia proferida por esta Sección el 29 de octubre de 2020, dentro del expediente identificado con número único de radicación 25000-23-41-000-2020-000379-00, demandante: Hermann Gustavo Garrido Prada.
- Establecer si la autoridad demandada incumplió o no la norma invocada por el demandante.

3. GENERALIDADES DEL MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS

El artículo 87 de la Constitución Política establece el derecho procesal abstracto de toda persona, para acudir ante el juez en demanda del efectivo cumplimiento de una ley o un acto administrativo, que es omitido por la autoridad o el particular investido de funciones públicas a quienes compete su ejecución o realización. Es de observar, que en este caso el particular se asimila a la autoridad, en cuanto tiene potestad de mando y puede en consecuencia expedir actos que obligan a las personas y exigir su cumplimiento.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00518-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO DEL SERVICIO CIVIL
ASUNTO: FALLO EN PRIMERA INSTANCIA

La acción de cumplimiento, denominada en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011 como medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, se erige en un medio idóneo para lograr los fines esenciales del Estado Social de Derecho, en cuanto la vigencia y el respeto del ordenamiento jurídico, permite proteger y hacer efectivos los derechos de todos sus asociados.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional señaló en Sentencia núm. C1194 de 2001, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, lo siguiente:

[...]

Mediante la acción de cumplimiento se le otorga a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial "para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter".

De esta manera, dicha acción "se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes – en sentido formal o material – y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo. (...) La acción de cumplimiento está encaminada a la ejecución de deberes que emanan de un mandato, contenido en la ley o en un acto administrativo, imperativo, inobjetable y expreso. Así como el objeto de la acción de cumplimiento no es el reconocimiento de derechos particulares en disputa, tampoco lo es el cumplimiento general de las leyes y actos administrativos. Dicha acción no consagra un derecho a la ejecución general e indiscriminada de todas las normas de rango inferior a la Constitución ni un derecho abstracto al cumplimiento de todo el ordenamiento jurídico. Su objeto fue especificado por el propio constituyente: asegurar el "cumplimiento de un deber omitido" contenido en "una ley o acto administrativo" que la autoridad competente se niega a ejecutar. (...)".

Por su parte, el H. Consejo de Estado respecto del aludido medio de control considera lo siguiente:

"La finalidad de la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política a la cual puede acudir cualquier persona natural o jurídica, es hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo que impone

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00518-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO DEL SERVICIO CIVIL
ASUNTO: FALLO EN PRIMERA INSTANCIA

determinada actuación u omisión a la autoridad. Su finalidad es la observancia del ordenamiento jurídico existente.

En desarrollo de este mandato constitucional, la Ley 393 de 29 de julio de 1997 que reglamenta esta acción, exige como requisito de procedibilidad “la renuencia” (artículo 8°), esto es, haber reclamado en sede administrativa antes de ejercitar la demanda la atención de la norma o del acto administrativo que se considera desatendido, y que la autoridad no responda transcurridos 10 días o se niegue a atender su cumplimiento.

Ahora bien, para que la demanda tenga éxito se requiere:

a) Que la norma legal o acto administrativo contenga un mandato imperativo e inobjetable radicado en cabeza de esa autoridad pública o de ese particular en ejercicio de funciones públicas, a los cuales se reclama el cumplimiento; y que en efecto se establezca que existe la desatención de la norma o del acto.

b) Que el actor pruebe que antes de demandar exigió al que consideró como obligado, el cumplimiento de su deber.

c) Que el afectado no haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico contenido en la norma, salvo el caso que, de no actuar el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción; que no se trate de una norma que establezca gastos, ni tampoco del reclamo de un derecho que pueda garantizarse por la vía de la tutela”¹.

3.1. De los requisitos

Para ejercer la pretensión de cumplimiento, respecto de normas con fuerza material de ley y actos administrativos que deban ser cumplidos por la administración directamente, se exige para su procedencia el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a. Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos²

¹ BERMÚDEZ BERMÚDEZ, Lucy Jeannette (C.P.) (Dra.). H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia del 27 de octubre de 2016. Radicación número: 20001-23-33-000-2016-00342-01(ACU).

² Ley 393 de 1997. art. 1.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00518-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO DEL SERVICIO CIVIL
ASUNTO: FALLO EN PRIMERA INSTANCIA

b. Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento³

c. Que se pruebe la renuencia al cumplimiento del deber, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido a cumplir, o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento⁴.

d. Que el deber cuyo cumplimiento se reclama, contenido en la norma con fuerza material de ley o acto administrativo, sea válido jurídicamente y exigible actualmente.

e. No procede la pretensión cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico, salvo el caso que, de no proceder el juez administrativo, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción⁵.

4. AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONSTITUCIÓN EN RENUENCIA Y TRASLADO DE LA DEMANDA – CASO CONCRETO

El demandante en escrito de 3 de mayo de 2021 solicitó via correo electrónico a la Comisión Nacional del Servicio Civil el cumplimiento del artículos 6.º del Acuerdo 60 del 30 de octubre de 2001.

³ Ibíd. artículos 5 y 6.

⁴ Ibíd. artículo 8.

⁵ Ibíd. art. 9.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00518-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO DEL SERVICIO CIVIL
ASUNTO: FALLO EN PRIMERA INSTANCIA

Manifestó que al momento de presentar la demanda, la autoridad administrativa respondió la solicitud, reiterando el incumplimiento de la normativa. Al respecto, la parte demandante, no realizó manifestación alguna en la contestación de la demanda.

Asimismo, la parte demandante aportó copia del correo remitido a la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio del cual, se evidencia que simultáneamente a la presentación de la presente demanda, remitió copia de la misma a la parte demandada, dando cumplimiento así a lo dispuesto en el numeral 8.º del artículo 162⁶ de la Ley 1437 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

Conforme a lo anterior, la Sala encuentra acreditado el requisito de procedibilidad de: i) constitución en renuencia al que se refiere el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 3º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011; y ii) que al momento de presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

⁶ "[...] **Artículo 162.- Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...] (Destacado fuera de texto original).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00518-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO DEL SERVICIO CIVIL
ASUNTO: FALLO EN PRIMERA INSTANCIA

5. LAS NORMAS INVOCADAS COMO INCUMPLIDAS

De conformidad con señalado en el escrito de renuencia y las pretensiones contenidas en la demanda, se tienen por normas con fuerza material de ley o actos administrativos incumplidos el siguiente:

Acuerdo núm. 60 de 30 de octubre de 2001, “[...] *Por el cual se establecen pautas para la administración de las comunicaciones oficiales en las entidades públicas y las privadas que cumplen funciones públicas [...]*”, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación.

*[...] **ARTÍCULO SEXTO: Numeración de actos administrativos:** La numeración de los actos administrativos debe ser consecutiva y las oficinas encargadas de dicha actividad, se encargarán de llevar los controles, atender las consultas y los reportes necesarios y serán responsables de que no se reserven, tachen o enmienden números, no se numeren los actos administrativos que no estén debidamente firmados y se cumplan todas las disposiciones establecidas para el efecto.*

Si se presentan errores en la numeración, se dejará constancia por escrito, con la firma del Jefe de la dependencia a la cual está asignada la función de numerar los actos administrativos [...]”.

ANÁLISIS DEL CASO

6. EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA

Marco normativo y jurisprudencial respecto de la cosa juzgada

El artículo 7.º de la Ley 393 de 1997 establece que la sentencia proferida dentro de las acciones de cumplimiento *-hoy medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos-*, que ponga fin al proceso, hará tránsito a cosa juzgada.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00518-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO DEL SERVICIO CIVIL
ASUNTO: FALLO EN PRIMERA INSTANCIA

*"[...] **Artículo 7.- Caducidad.** Por regla general, la Acción de Cumplimiento podrá ejercitarse en cualquier tiempo y **la sentencia que ponga fin al proceso hará tránsito a cosa juzgada**, cuando el deber omitido fuere de aquellos en los cuales la facultad de la autoridad renuente se agota con la ejecución del primer acto. Pero si el deber omitido fuere de aquellos cuyo cumplimiento pueda demandarse simultáneamente ante varias autoridades o en diferentes oportunidades en el tiempo, podrá volver a intentarse sin limitación alguna. Sin embargo será improcedente por los mismos hechos que ya hubieren sido decididos y en el ámbito de competencia de la misma autoridad [...]" (Destacado fuera de texto original).*

El artículo 189 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la sentencia dictada dentro del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos producirá efectos de cosa juzgada frente a otro proceso que tenga el mismo objeto y la misma causa y siempre que entre ambos haya identidad jurídica de partes.

El artículo 303 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012⁷, sobre la cosa juzgada, establece:

*"[...] **Artículo 303. Cosa Juzgada.** La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes [...]"*

El H. Consejo de Estado, frente a la cosa juzgada dentro del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, ha considerado lo siguiente:

"[...] Esta Sala ha expresado que el objeto de la cosa juzgada es que los hechos y conductas que se han resuelto judicialmente no puedan ser debatidos nuevamente en un proceso posterior. Lo anterior por

⁷ "[...] Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones [...]"

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00518-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO DEL SERVICIO CIVIL
ASUNTO: FALLO EN PRIMERA INSTANCIA

cuanto lo decidido por el juez adquiere las características de vinculante, obligatorio y, por lo tanto, de inmutable... De acuerdo con lo anterior, según lo prevé el artículo 303 del Código General del Proceso, los elementos constitutivos de la cosa juzgada, son: (i) identidad de objeto; (ii) identidad de causa y, (iii) identidad jurídica de partes. Ahora bien, la Sala considera que para estar en presencia del fenómeno de la cosa juzgada en las acciones de cumplimiento, en principio, no es necesaria la identidad de partes, en específico de la demandante, pues al igual que acontece con las acciones populares, el carácter público de la acción de cumplimiento implica que puede instaurarse por cualquier persona y que así mismo la sentencia que decide la solicitud de cumplimiento respecto de actos administrativos de carácter general y abstracto o de normas con fuerza material de ley genera efectos erga omnes y, por tanto, cubre a toda la comunidad y no a un sujeto en particular [...]»⁸.

De las disposiciones normativas y jurisprudenciales transcritas *supra*, la Sala concluye que la institución procesal de la *cosa juzgada*, tiene como objeto que los hechos y conductas que se han resuelto judicialmente no puedan ser debatidos nuevamente en un proceso posterior y así garantizar la seguridad jurídica tanto de las partes, como del ordenamiento jurídico *per se*.

Los elementos de la cosa juzgada son: i) identidad jurídica de partes; ii) identidad de objeto; e iii) identidad de causa; sin embargo, tratándose del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, la identidad jurídica de las partes es relativa, en tanto, cualquier persona puede demandar, por el carácter público de este medio de control.

Caso en concreto

En el caso *sub examine*, la parte demandada está solicitando se declare que existió cosa juzgada, respecto de la Sentencia de 29 de octubre de 2020, dentro del expediente núm. 25000-23-41-000-2020-000379-00; sin

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 26 de febrero de 2015, C.P. Susana Buitrago Valencia, número único de radicación 17001-23-33-000-2014-00219-01(ACU).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00518-00
 MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
 DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
 DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO DEL SERVICIO CIVIL
 ASUNTO: FALLO EN PRIMERA INSTANCIA

embargo, de la revisión de la citada sentencia, la Sala evidencia que el aquí demandante solicitó, en su momento, entre otras, el cumplimiento del artículo 6.º del Acuerdo 60 de 2001, así:

"[...] PRIMERA: ORDENARLE al Presidente de la CNSC el inmediato cumplimiento de los artículos 45 del CPACA y Sexto del ACUERDO No. 060 del 30 de octubre de 2001 "POR EL CUAL SE ESTABLECEN PAUTAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LAS COMUNICACIONES OFICIALES EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y LAS PRIVADAS QUE CUMPLEN FUNCIONES PÚBLICAS" expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, procediendo a enmendar los errores en la numeración y fecha del Acuerdo Nro. CNSC –20191000004496 del 14 de mayo de 2019 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUACHICA –CESAR –Convocatoria No. 1263 de 2019–Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena", expedido por el Presidente de la CNSC y el Alcalde de Aguachica, del ACUERDO No. CNSC –20191000004876 de 2019 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA –CESAR –Convocatoria No. 1280 de 2019–Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena", expedido por el Presidente de la CNSC y la Directora del IMTTAy del Acuerdo Nro. CNSC, 20191000006006 del 15 de mayo del 2019 "Por El Cual Se Convoca y Se Establecen Las Reglas Del Proceso De Selección Para Proveer Definitivamente Los Empleos Pertenecientes al Sistema General De Carrera Administrativa De La Planta De Personal De La Gobernación Del Cesar–Convocatoria No 1279-Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena", expedido por el Presidente de la CNSC y el Gobernador del Departamento del Cesar y en consecuencia proceda a numerar las Convocatorias Nros. 1263, 1279 y 1280 de 2019 de forma tal que se cumpla con la condición de que la numeración de los actos administrativos sea consecutiva, no se numeren los actos administrativos que no estén debidamente firmados y se cumplan todas las disposiciones establecidas para su expedición, dejándose constancia por escrito, con la firma del Jefe de la dependencia a la cual está asignada la función de numerar los actos administrativos, para lo cual se deberá verificar que la numeración de dichos actos administrativos sea asignada luego de que estuvieron debidamente firmados y se expidió el ANEXO ETAPAS PROCESO DE SELECCIÓN,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00518-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO DEL SERVICIO CIVIL
ASUNTO: FALLO EN PRIMERA INSTANCIA

dejándose la correspondiente constancia por escrito, con la firma del Jefe de la dependencia a la cual está asignada la función de numerar los actos administrativos, de la corrección que se hace por los errores formales de digitación en las fechas de expedición de las Convocatorias Nros. 1263 del 14 de mayo de 2020, 1279 del 15 de mayo de 2020 y 1280 del 14 de mayo de 2020, teniendo en cuenta que pese a que dichos actos administrativos vinieron a ser firmados el 31 de mayo de 2019 y el ANEXO ETAPAS PROCESO DE SELECCIÓN el cual hacía parte integral de los mismos fue expedido en el mes de julio de 2019, su numeración se dio entre el 14 y 15 de mayo de 2019, ajustando la numeración al mes de julio de 2019 fecha en que dichos actos administrativos estuvieron debidamente firmados y se cumplieron todas las disposiciones establecidas para su expedición [...]"

Al respecto, la Sala, en la Sentencia de 29 de octubre de 2020, al hacer un análisis de procedibilidad del medio de control, concluyó que lo pretendido por el demandante era demostrar que existieron irregularidades en el procedimiento adelantado por la CNSC para la expedición, firma, fecha de suscripción y numeración consecutiva de los Acuerdos Nros. CNSC – 20191000004496 del 14 de mayo de 2019, y CNSC –20191000006006 del 15 de mayo del 2019 y CNSC –20191000004876 del 14 de mayo de 2019 contenidos en las convocatorias Nos. 1263, 1279 y 1280 de 2019, respectivamente y, que por tanto, resultaba dicho *petitum* improcedente, por cuanto, no era el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos para reprochar la legalidad de actos administrativos:

"[...] la inconformidad del accionante por las presuntas irregularidades presentadas en la expedición, suscripción, numeración, asignación de fecha y publicación de los actos administrativos, así como la no expedición completa de los mismos, por no ser parte integral del acto administrativo de carácter general de las citadas convocatorias el documento denominado "anexo etapas proceso de selección" al haber sido expedido y publicado con posterioridad a los referidos actos, situación que puede ser sustentada, analizada y decidida en

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00518-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO DEL SERVICIO CIVIL
ASUNTO: FALLO EN PRIMERA INSTANCIA

sede judicial por el medio de control de simple nulidad previsto en el artículo 137 del CPACA ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al detectar la Sala que lo que se pretende en este medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley y actos administrativos es dejar sin efecto los actos proferidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, al advertir un presunto vicio de nulidad de los referidos actos por irregularidad en la expedición y publicidad de los mismos [...]”⁹.

Razón por la cual, al pretender la parte demandante, en el presente asunto, que la Comisión Nacional del Servicio Civil dé cumplimiento al artículo 6.º del Acuerdo núm. 60 de 2001, “[...] **respecto de los actos administrativos de carácter general que expida en adelante, a fin de que no sean numerados los actos administrativos que no estén debidamente firmados y se cumplan todas las disposiciones establecidas para el efecto [...]”** (Destacado fuera de texto original), la Sala evidencia que las pretensiones analizadas en la Sentencia de 29 de octubre de 2020, dentro del expediente núm. 25000-23-41-000-2020-000379-00, distan de las aquí propuestas y, por tanto, no se cumplen con los requisitos de identidad de causa y de objeto que se requiere para que se pueda declarar probada la excepción de cosa juzgada.

En suma, por no estar acreditados los requisitos, la Sala declarará no probada la excepción de cosa juzgada formulada por la parte demandada.

⁹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, sentencia de 29 de octubre de 2020, M.P. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, número único de radicación 25000-23-41-000-2020-000379-00.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00518-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO DEL SERVICIO CIVIL
ASUNTO: FALLO EN PRIMERA INSTANCIA

7. ANÁLISIS RESPECTO DE LA NORMA INVOCADA COMO INCUMPLIDA

En relación a las normativa que el demandante alega que se encuentra incumplida por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Sala procede a hacer el análisis pertinente:

Artículo 6.º del Acuerdo núm. 60 de 2001

*[...] **ARTÍCULO SEXTO: Numeración de actos administrativos:** La numeración de los actos administrativos debe ser consecutiva y las oficinas encargadas de dicha actividad, se encargarán de llevar los controles, atender las consultas y los reportes necesarios y serán responsables de que no se reserven, tachen o enmienden números, no se numeren los actos administrativos que no estén debidamente firmados y se cumplan todas las disposiciones establecidas para el efecto.*

Si se presentan errores en la numeración, se dejará constancia por escrito, con la firma del Jefe de la dependencia a la cual está asignada la función de numerar los actos administrativos [...].

La norma establece el procedimiento para la numeración de los actos administrativos, indicando que debe ser consecutiva, con los controles respectivos por parte de las oficinas encargadas, quienes atenderán igualmente las consultas y reportes, siendo responsables de que no se reserven, tachen o enmienden números, o que se numeren los actos administrativos sin que estén previamente firmados. En caso de errores en la numeración, prevé la necesidad de dejar constancia firmada por el jefe de la dependencia.

Como se puede observar, tal disposición establece un mandato imperativo, válido jurídicamente e inobjetable radicado en cabeza de todas las autoridades o entidades que profieran actos administrativos, siendo

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00518-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO DEL SERVICIO CIVIL
ASUNTO: FALLO EN PRIMERA INSTANCIA

expresa la obligación de la numeración consecutiva previa firma de los actos administrativos y conforme a los lineamientos establecidos para tal fin, así como la obligación de controlar la no reserva de números, las enmedaduras y tachaduras y el procedimiento a seguir en caso de corrección por error en la numeración.

En el caso *sub examine*, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC. manifestó en la contestación de la demanda que "*[...] tratándose de la emisión de actos administrativos, según las características propias e inalterables del sistema, la numeración se produce al momento de su producción, es decir, antes de la suscripción, de manera automática [...]*", por lo que, de la revisión de la contestación de la demanda y de los supuestos fácticos de la misma, la Sala advierte que sí existe un incumplimiento del artículo 6° del Acuerdo núm. 60 de 2001, al momento de expedirse los actos administrativos por parte de la autoridad administrativa, por cuanto, los mismos son enumerados antes de estar estos firmados.

En consecuencia, al advertir un incumplimiento parcial de lo ordenado en el artículo 6.º del Acuerdo núm. 60 de 2001, la Sala ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta decisión, realice las gestiones correspondientes para ajustar, bien sea en los sistemas ORFEO u OnBase o internamente, la forma y el momento como se numeran los actos administrativos expedidos por la autoridad administrativa, como lo dispone la citada normativa.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00518-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO DEL SERVICIO CIVIL
ASUNTO: FALLO EN PRIMERA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- DECLÁRASE no probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNS., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLÁRASE parcialmente incumplido, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el artículo 6.º del Acuerdo núm. 60 de 30 de octubre de 2001, “[...] *Por el cual se establecen pautas para la administración de las comunicaciones oficiales en las entidades públicas y las privadas que cumplen funciones públicas [...]*”, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación

TERCERO.- En consecuencia, **ORDÉNASE** que en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta decisión, realice las gestiones correspondientes para ajustar, bien sea en los sistemas “ORFEO” u “OnBase” o internamente, la forma y el momento como se numeran los actos administrativos expedidos por la autoridad administrativa, como lo dispone la citada normativa.

CUARTO.- Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes intervinientes en el proceso, a los siguientes correos electrónicos dispuestos para notificaciones judiciales:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00518-00
 MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
 DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
 DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO DEL SERVICIO CIVIL
 ASUNTO: FALLO EN PRIMERA INSTANCIA

SUJETO INTERVINIENTE	CORREO ELECTRÓNICO
Demandante Hermann Gustavo Garrido Prada	spdgarrido@yahoo.es
Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC	notificacionesjudiciales@cns.gov.co

QUINTO.- En el evento de no ser impugnada la presente decisión, por Secretaría **ARCHÍVESE** la actuación, dejando las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha¹⁰.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
 Magistrada

(Firmado electrónicamente)
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
 Magistrada (E)

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
 Magistrado

¹⁰ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Elizabeth Cristina Dávila Paz y Felipe Alirio Solarte Maya, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

Recepción Demanda - Solicitud: 1468

De: cese02@notificacionesrj.gov.co
Para: SPDGARRIDO@YAHOO.ES
Fecha: lunes, 26 de abril de 2021 15:10 GMT-5

lunes, 26 de abril de 2021 15:09:59

Demanda web presentada a la secretaría: Secretaría Sección Segunda
Demandante(s): HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
Demandado(s): COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, GOBERNACION DEL CESAR DEPARTAMENTO DEL CESAR

Proceso: LEY 1437 NULIDAD

Asunto: ACCION DE NULIDAD CONTRA EL ACUERDO NRO. CNSC 2019100006006 DEL 15 DE MAYO DEL 2019 POR EL CUAL SE CONVOCA Y SE ESTABLECEN LAS REGLAS DEL PROCESO DE SELECCION PARA PROVEER DEFINITIVAMENTE LOS EMPLEOS PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA GOBERNACION DEL CESAR CONVOCATORIA NO 1279- TERRITORIAL BOYACA CESAR Y MAGDALENA SUSCRITO POR EL PRESIDENTE DE LA CNSC Y EL GOBERNADOR DEL CESAR CON SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL.

Anexos 5: Demanda - - Demanda - - Demanda - - Demanda - - Demanda - -

Certificados: 52907A90A6B9461E 6F5EB09C6FF26648 910CC1B518139131 F32272D319D45459 - 59B39FE9ED5F29BC 337F6DAC36E4F508 E042849E2FF0F76E 928C53EF7DCAD5BD - D892F7BA53729F4D BDC21A5444071675 A0B5C07F6E010301 12E6DAF1A259AC1C - AC3FDFC8560DB4EF 5607582011C68951 0146330C01CACDD8 BE93705F73E26CDE - 7F94FADD4F896B1E 00ED20277149E733 A02D243BE2249C3C D676395F26FE93DD -

CONDICIONES ESPECIALES:

Tiene medida cautelar

No envió por medio electrónico o correo postal copia de la demanda y de sus anexos a los demandados porque

Referencia: Acción de nulidad contra el Acuerdo Nro. CNSC – 2019100006006 del 15 de mayo del 2019 “Por El Cual Se Convoca y Se Establecen Las Reglas Del Proceso De Selección Para Proveer Definitivamente Los Empleos Pertenecientes al Sistema General De Carrera Administrativa De La Planta De Personal De La Gobernación Del Cesar – Convocatoria No 1279- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”, suscrito por el Presidente de la CNSC y el Gobernador del Cesar, con solicitud de SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

El horario de atención judicial del Consejo de Estado es de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. (Acuerdo No. PSAA07-4034). Recuerde que los memoriales podrán presentarse por cualquier medio idóneo, y estos, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término (arts. 106, 109 C.G.P.), en consecuencia, los escritos recibidos fuera del horario de atención se entenderán presentados en la siguiente hora y fecha hábiles.

Cordialmente,
Secretaría Sección Segunda
Portal de trámites en línea de la Rama Judicial
Servidor Judicial

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá, D.C., abril 26 de 2021

Honorables Magistrados

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

Ciudad

Referencia: Solicitud de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos de los actos administrativos demandados y de suspensión de un procedimiento o actuación administrativa.

HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA, ciudadano Colombiano identificado con la C.C. N° 91.264.753 de Bucaramanga, mayor y con domicilio en la ciudad de Bogotá, por el presente escrito, obrando en mi propio nombre, respetuosamente acudo a esa Augusta Corporación con fundamento los artículos 229 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, respetuosamente solicito al H. Consejero Ponente se sirva decretar una **MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA** consistente en disponer la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados.

Establece el artículo 229, inciso 1, de la Ley 1437 de 2011, que:

«En todos los procesos declarativos, que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente, decretar en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.»
(Subrayo).

De acuerdo con la norma trascrita, el juez o magistrado ponente no está limitado a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, sino que puede además, ordenar otro tipo de cautelas cuando las considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la efectividad

de la sentencia, y en general, restablecer el ordenamiento jurídico y amparar los derechos fundamentales de los asociados.

Sobre el «contenido y alcance de las medidas cautelares», dispone el artículo 230 ibídem, que éstas:

«... podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.»

Igualmente señala el artículo 230 ejusdem, que:

«Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del*

plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.» (Subrayo).

La norma anteriormente transcrita consagra un listado enunciativo de cautelas, tales como, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, la suspensión de un procedimiento o actuación administrativa y ordenar la adopción de una decisión administrativa, entre otras.

En lo que tiene que ver con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el artículo 231 *ejusdem* estipula, que:

«Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.»

En varias ocasiones, el Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la manera como la Ley 1437 de 2011 introdujo una reforma sustancial al regular la institución de la suspensión provisional, precisando dicha Corporación, que en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 esta cautela sólo procedía cuando se evidenciase una *«manifiesta infracción»* de normas superiores por parte de la disposición enjuiciada, mientras que bajo el marco regulatorio de la citada Ley 1437 de 2011, la exigencia de verificar la existencia de una infracción normativa como requisito estructurante de la suspensión provisional, al no haber sido calificada por el legislador como tal, no requiere ser manifiesta, es decir, evidente, ostensible, notoria, palmar, a simple vista o prima facie.

Entonces, para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando, la Ley 1437 de 2011, artículo 231, establece la exigencia de acreditarse la violación de las normas superiores, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las

normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa, por lo que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.

En este escenario, corresponde al operador judicial en cada caso concreto abordar de manera cuidadosa su estudio, analizando inicial o preliminarmente el sometimiento de la decisión administrativa al parámetro normativo invocado, prosperando la medida en aquellos eventos en los que de ese estudio surja el quebrantamiento invocado.

En suma, si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011, le confiere al juez un margen de estudio más amplio del que preveía la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del Juez en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la medida cautelar de «suspensión de un procedimiento o actuación administrativa» en auto de 14 de mayo de 2015, con ponencia del Consejero **Hugo Bastidas Bárcenas** el H. Consejo de Estado ahondó en dicha figura prevista en el numeral 2 del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, para establecer una diferencia con la «suspensión provisional de los efectos de un acto», al señalar que esta última:

«...está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado. En cambio, la medida de suspender un procedimiento o actuación administrativa, no necesariamente está atada o vinculada a la consideración a priori de que ese procedimiento o actuación devienen de un acto ilegal o inconstitucional. Podría ser que la medida simplemente sirva para precaver la efectividad de la sentencia que

posteriormente se dicte y, de contera, los derechos e intereses, involucrados en el respectivo proceso judicial.»

Así las cosas, aun cuando la suspensión de un procedimiento o actuación administrativa, puede conllevar en esencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados, no es necesario verificar la violación de normas superiores, propiamente dicha, pues, se trata de una cautela diferente a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo.

Para la procedencia de la suspensión provisional de los actos administrativos, la violación de las normas superiores no requiere ser manifiesta o evidente, de donde surge entonces la necesidad de decretarse dicha suspensión cuando dicha violación sea evidente como aquí acontece.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Téngase como fundamento de la presente solicitud lo argumentado en la demanda tanto en los **FUNDAMENTOS FÁCTICOS** como en los **FUNDAMENTOS DE DERECHO** y el **CONCEPTO DE VULNERACIÓN**, así como las normas allí invocadas y adicionalmente la argumentación que aquí se expone como complemento para que a partir de las pruebas aportadas con la demanda se corrobore que es de bulto la violación a las normas superiores en que debían fundarse los actos administrativos que se piden suspender provisionalmente.

No obstante que el nuevo Estatuto respecto de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos ahora no se exige como requisito para la prosperidad de la medida que la vulneración de la norma superior fuese directa y palmaria, en el presente caso la vulneración directa de la norma superior según lo expuesto en la demanda aparece de bulto.

Con fundamento en la nueva normativa resulta dable concluir que si el juez de la causa, a petición de parte encuentra la alegada violación de la ley, podrá hacer efectiva entonces la tutela judicial mediante la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso.

De conformidad con las pruebas aportadas, la transgresión de las normas legales salta de bulto, evidenciándose en forma palmaria, por manera que aún en vigencia del C.C.A., dentro del estrecho marco constituido por las exigencias sustantivas de la normativa derogada, aún así habría lugar a concluir que la suspensión provisional que aquí se solicita resultaría procedente.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, según el cual la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Hechas las anteriores precisiones generales sobre las medidas cautelares de «suspensión provisional de los efectos del acto administrativo» y de «suspensión de un procedimiento o actuación administrativa»; así como de la competencia del juez de lo contencioso administrativo para su resolución, a continuación se presenta una síntesis de la situación fáctica que rodeó la expedición de la Convocatoria No. 1279 del 15 de mayo de 2019, contenida en el Acuerdo Nro. CNSC – 20191000006006 del 15 de mayo del 2019, con el objeto de exponer de mejor manera el concepto de violación de la demanda y la solicitud de medida cautelar.

Actuación administrativa adelantada por la Gobernación del Cesar¹ y la CNSC para convocar, mediante Acuerdo Nro. CNSC – 20191000006006 de 2019 suscrito por las dos entidades públicas, a concurso público de méritos para proveer los empleos de carrera administrativa de la Gobernación

Como antecedentes de la mencionada convocatoria tenemos que mediante el Acuerdo Nro. CNSC – 20191000006006 de 2019, la Gobernación y la **CNSC** abrieron un concurso público de méritos para proveer CIENTO NOVENTA Y DOS (192) empleos, con TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE (397) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL CESAR.

¹ En adelante la Gobernación.

En tal virtud, la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesiones del 2 y 14 de mayo de 2019 aprobó las reglas del proceso de selección para proveer por mérito los mencionados empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la Gobernación, con lo cual se daba conclusión a la **ETAPA DE PLANEACIÓN**.

Con la publicación del Acuerdo Nro. CNSC – 20191000006006 de 2019 se inició formalmente la **ETAPA DE EJECUCIÓN** de la Convocatoria No. 1279 de 2019, lo cual aconteció el **19 de julio de 2019**².

Tenemos entonces dos fechas: las correspondientes a las sesiones donde la Sala Plena de la **CNSC** discutió y aprobó las reglas del proceso de selección o concurso -2 y 14 de mayo de 2019- y la correspondiente a su publicación -19 de julio de 2019-, habiéndose fechado el Acuerdo Nro. CNSC – 20191000006006 el 15 de mayo de 2019, momento para el cual no había sido suscrito, circunstancia que ha conllevado a que la **CNSC** desconozca e inaplique las normas legales expedidas o que entraron en vigencia **entre el 14 de mayo de 2019 y el 19 de julio de 2019** las cuales gobiernan los concursos de méritos, con el argumento de que existe un precedente jurisprudencial según el cual “...**el proceso de selección existe jurídicamente desde el momento en que es aprobado por la Sala Plena de la CNSC como consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional.**”

La CNSC vienen inaplicando el artículo 6º del Acuerdo 60 de 2001 al momento de numerar y fechar los actos administrativos expedidos por la Sala Plena de la CNSC, habiendo sido admitido expresamente por el apoderado de la CNSC al afirmar en el escrito de contestación de la **Acción de Cumplimiento Exp. No.: 25000-23-41-000-2020-000379-00** que “**Tratándose de la emisión de actos administrativos, según las características propias e inalterables del sistema, la numeración se produce al momento de su producción, es decir, antes de la suscripción,** de manera automática.”, veamos:

² Ver link: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-1137-a-1225-1227-a-1298-y-1300-a-1304-de-2019-convocatoria-territorial-2019?start=19>

En relación con la aplicación de las anteriores normas, es de indicar que el artículo 21 de la Ley 594 de 2000, Ley General de Archivos, establece:

“(...) Las entidades públicas deberán elaborar programas de gestión de documentos, pudiendo contemplar el uso de nuevas tecnologías y soportes, en cuya aplicación deberán observarse los principios y procesos archivísticos.” (Subrayado fuera de texto).

Es así como en el año 2016 la entidad adoptó el Sistema de Gestión Documental ORFEO para la recepción, producción y control de los documentos, incluidos los actos administrativos. Con la adopción de esta herramienta tecnológica, el control sobre la numeración consecutiva de los actos administrativos se realiza a través de dicho sistema, acorde a las características y capacidades de la mencionada herramienta.

El sistema no permite reservar, tachar o enmendar los números; todos los actos administrativos que no cumplen con las formalidades establecidas son eliminados del sistema con un acta, y sus números no se reservan ni son asignados a los demás documentos. Tratándose de la emisión de actos administrativos, según las características propias e inalterables del sistema, la numeración se produce al momento de su producción, es decir, antes de la suscripción, de manera automática.

En ese mismo proceso, al referirse a los HECHOS, el apoderado del demandado dio por cierto que en las sesiones de Sala Plena de la CNSC de los días 2 y **14 de mayo** de 2019 se aprobó la Convocatoria 1279 de 2019 [la cual no obstante aparece fechada el 15 de mayo de 2019] y que es cierto que el **31 de mayo de 2019** fue suscrita la Convocatoria 1279 de 2019, veamos:

CARLOS FERNANDO LÓPEZ PASTRANA, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en mi condición de asesor jurídico, conforme se acredita con los documentos adjuntos, a través del presente escrito, de manera respetuosa contesto la demanda de la referencia, conforme a la órbita de competencias de la Comisión, establecida en el artículo 130 de la Constitución Política y desarrollado por los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, en los siguientes términos:

1. EN CUANTO A LOS HECHOS

1. Es cierto que en las sesiones de Sala Plena de la CNSC de los días 2 y 14 de mayo, se aprobó el proceso de selección para las Convocatorias No. 1263, 1279 y 1280 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

(...)

8. Es cierto que el día 31 de mayo de 2020 se llevó a cabo la jornada de firma de acuerdos de convocatoria del departamento del Cesar por parte de las entidades territoriales.
9. Es cierto que el día 31 de mayo de 2020 se llevó a cabo la jornada de firma de acuerdos de convocatoria del departamento del Cesar, por parte de las entidades territoriales y el mismo fue divulgado.

La numeración del acto administrativo va aparejada con la fecha en que se entiende que aquel ha sido expedido, que no debe ser otra que la fecha en que este es suscrito por quienes lo expiden, pero además se debe tener en cuenta

que el acto esté íntegramente expedido, vale decir, que sus anexos también lo estén, estando probado que la suscripción del Acuerdo No. CNSC – 20191000006006 se llevó a cabo el 31 de mayo de 2019 y el ANEXO ETAPAS PROCESO DE SELECCIÓN fue expedido en el mes de julio de 2019, por lo tanto NO PUEDE TENERSE COMO LA FECHA DE EXPEDICIÓN del Acuerdo No. CNSC – 20191000006006 el 15 DE MAYO DE 2019.

En efecto, por oficio 20202330521281 el Gerente de las Convocatorias 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 -Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena- del Despacho Comisionada Luz Amparo Cardoso Canizalez, Dr. IVAN CARVAJAL SANCHEZ me certificó que el **ANEXO ETAPAS PROCESO DE SELECCIÓN** fue expedido en el mes de julio de 2019, veamos:

Bogotá D.C., 10-07-2020_s

Señor
HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
 Correo electrónico: spdgarrido@yahoo.es

Asunto: Respuesta solicitud radicado No. 20206000645142 del 17 de junio 2020 – Información inscritos Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

Respetado señor Garrido:

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC recibió su solicitud radicada bajo el número del asunto, por medio de la cual solicita lo siguiente:

“1. Fecha de expedición del ANEXO ETAPAS PROCESOS DE SELECCIÓN de las Convocatorias BOYACA, CESAR y MAGDALENA?”

2. Fecha de publicación del ANEXO ETAPAS PROCESOS DE SELECCIÓN de las Convocatorias BOYACA, CESAR y MAGDALENA?”

En atención a su solicitud nos permitimos informarle que el Anexo Etapas Procesos de Selección de la Convocatoria Boyaca, Cesar y Magdalena se expidió en el mes de julio del año 2019 y se publicó en la página Web www.cnsc.gov.co el día 19 de julio de ese mismo año¹.

Para la emanación de todo acto administrativo constitutivo de la Convocatoria al proceso de selección o concurso, se siguen una serie de pasos previos y acciones preparatorias que constituyen el iter administrativo de construcción de este acto que tiene por finalidad regular el concurso, publicitar la existencia de cargos vacantes susceptibles de ser proveídos, invitar a los ciudadanos a participar del mismo y obligar a la administración, como a las entidades y particulares en él intervinientes, teniendo presente que la CNSC es el organismo que por mandato constitucional posee la capacidad suficiente para ordenar y

organizar la carrera administrativa, de manera excluyente y exclusiva, actuando como autoridad pública.

La entidad beneficiaria del concurso, participa del iter o camino para la producción de la convocatoria, llevando a cabo actividades que se enmarcan propiamente en el ámbito de la cooperación interinstitucional para el buen y correcto cumplimiento de los fines del Estado; de manera que la entrega del estudio de las cargas de personal, listado de vacantes, la emisión del certificado de disponibilidad y registro presupuestal, se constituyen en acciones de planeación y concertación en el marco de los principios de la función pública, que se erigen en manifestación inequívoca de su voluntad concurrente para la suscripción del acto administrativo que incorpora la convocatoria a concurso.

La **CNSC** ha venido sosteniendo que la Convocatoria No. 1279 de 2019 fue producto de un trabajo conjunto y coordinado con la Gobernación quizás porque el Acuerdo Nro. CNSC – 20191000006006 de 2019 lo suscribieron los representantes legales de la **CNSC** y la Gobernación; no obstante, de acuerdo con el acervo probatorio aquí no hubo un esfuerzo mancomunado ni debidamente coordinado pues lo que vino a sucedere fue que la **CNSC** a través de circulares dirigidas a las entidades por ella vigiladas, les conminó a cumplir con las normas que gobiernan los concursos de méritos, advirtiéndoles que su desatención le acarrearía sanciones lo que derivó en el caso que aquí nos ocupa a que para no ser sancionado la Gobernación cumplió por demás tardíamente el cronograma trazado por la **CNSC** sin haber actualizado su MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES, pese a que el Gobernador del Cesar, Dr. **FRANCISCO OVALLE ANGARITA**, mucho antes de iniciarse la etapa de inscripciones, mediante oficio CE-00120-201908317 (Id: 114835) del **27 de agosto de 2019** le solicitó a la Presidente de la CNSC que le permitiera actualizar su MFCL advirtiéndole que había encontrado una serie de inconsistencias frente a lo reportado en la OPEC y las **funciones y requisitos para el desempeño del cargo** en razón que el MFCL había sido parcialmente actualizado en el año 2015 por lo que para ese momento “...*la mayoría de los empleados vienen desarrollando funciones diferentes a las existentes en el manual, lo cual conllevaría que al expedirse las certificaciones respectivas por parte de la Oficina de Gestión Humana estaríamos posiblemente incurriendo en falsedad.*”, veamos:

Con fundamento en dicho artículo solicitamos la modificación de la Convocatoria de los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Cesar - Convocatoria No. 1279 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, toda vez que el Manual de Funciones no se encuentra actualizado con las normas vigentes y con la distribución de los cargos en la planta de personal. La anterior solicitud teniendo en cuenta que a la fecha no se ha iniciado con la etapa de inscripción a dicho concurso por parte de esa Entidad.

Una vez revisada toda la información de los diferentes cargos que hacen parte de la OPEC, se ha encontrado una serie de inconsistencias frente a lo reportado y las funciones y requisitos requeridas para el desempeño, dejando claro que dicho manual fue actualizado parcialmente en el año 2015, y en la actualidad la mayoría de los empleados vienen desarrollando funciones diferentes a las existentes en el manual, lo cual conllevaría que al expedírsele las certificaciones respectivas por parte de la Oficina de Gestión Humana estaríamos posiblemente incurriendo en falsedad.

La Presidenta de la CNSC pese a que el Gobernador del Cesar le pidió actualizar el MFCL dándole así aplicación a los Decretos 015 y 815 de 2018 se negó a tal petición sin ninguna justificación, más aún, frente a esa puntual solicitud del Gobernador en el oficio por medio del cual le dio respuesta, cuyo radicado es el No. 20192330504501 del **26 de septiembre de 2019**, nada dijo sobre las inconsistencia del MFCL arguyendo que aquel gozaba de presunción de legalidad, no permitiendo que se llevara a cabo su actualización, veamos:

Finalmente, frente a su solicitud de modificar la Convocatoria en relación con los empleos reportados a la OPEC a través del sistema SIMO, que se encuentra debidamente certificado por el Representante Legal del ente territorial y el Jefe de Talento Humano o quien haga sus veces, es preciso indicarle que para ello es necesario que se realice solicitud expresa, discriminando los empleos objeto de modificación, la razón de la misma, y se alleguen los documentos y actos administrativos que la soportan; ello como quiera que estando certificada la información reportada a la OPEC se entiende que la misma corresponde a la información contenida en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad, vigente a la fecha y que goza de presunción de legalidad.

La CNSC injustificadamente en el ACUERDO No. CNSC -20191000006006 de 2019 inaplicó las Leyes 1955 y 1960 de 2019 pese a que el Gobernador del Cesar en el mismo oficio CE-00120-201908317 (Id: 114835) del **27 de agosto de 2019** le pidió específicamente aplicar las Leyes 1955 y 1960 de 2019 a la Convocatoria 1279 de 2019, advirtiéndole que como estaba **"...concebida la convocatoria en la actualidad estaríamos quitándole la oportunidad a los funcionarios de carrera administrativa de la entidad el participar en el concurso de mérito de ascenso tal como lo estableció dicha norma** [artículo 29 de la Ley 909 de 2004 modificado por el artículo 2º de la Ley 1960 de 2019].", petición que hizo basado en que conforme al artículo 37 del ACUERDO No. CNSC -20191000006006 se dispuso que aquel regía a partir de su publicación lo que había ocurrido el 19 de julio de 2019, advirtiéndole además sobre la imposibilidad de darle cumplimiento al parágrafo del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 -PREPENSIONADOS- **"...ya que no se nos**

habilitó el aplicativo dispuesto para reportar aquellos provisionales en pre pensión.", veamos:

Así mismo tenemos conocimiento que el pasado 27 de junio del año que avanza el señor Presidente de la República sancionó la Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones", estableciendo en el **Artículo 2**. El artículo 29 de la Ley 909 de 2004 quedará así: **ARTÍCULO 29. Concursos. La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso** los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función. (Negríta nuestra).

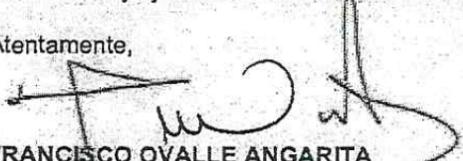
Como está concebida la convocatoria en la actualidad estaríamos quitándoles la oportunidad a los funcionarios de carrera administrativa de la entidad el participar en el concurso de mérito de ascenso tal como lo estableció dicha norma.

Para la Administración Departamental, es claro que a pesar que el acuerdo fue firmado el 15 de mayo del año que avanza, solo fue publicado en la página web el día 19 de julio del mismo año, desconociendo lo establecido el **Artículo 37.- Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el sitio web de la CNSC y/o enlace SIMO**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004. (lo resaltado es nuestro), así mismo lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 que establece "Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general.- Los actos administrativos de carácter general no será obligatorios mientras no hayan sido publicados en el **Diario Oficial** o en las gacetas territoriales, según el caso". Omitiéndose por esa Comisión la publicación del acuerdo en la página web requisito para que dicho acuerdo tuviera legalidad jurídica. Así mismo antes de la publicación de dicha convocatoria fueron expedidas dos leyes (Ley 1955 de 2019, Ley 1960 de 2019) los cuales vendrían a modificar jurídicamente la convocatoria.

Adicionalmente la Administración Departamental no podría dar cumplimiento a lo estatuido en el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, y a la circular No: 2019100000097 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, ya que no se nos habilitó el aplicativo dispuesto para reportar aquellos provisionales en pre pensión.

Por las anteriores consideraciones doctora Luz Amparo, la Administración Departamental considera que hay argumentos necesarios para que esa Entidad modifique la convocatoria en mención y ajustarla de conformidad con la norma precitada.

Atentamente,


FRANCISCO OVALLE ANGARITA
Gobernador Departamento del Cesar

Elaboró: Jhonny Augusto Olivella Aroca / Profesional Universitario
Revisó: Juan Carlos Zuleta Cuello / Líder Gestión Humana
Revisó: Ana Dany's Van - Strahlen Peinado Jefe Oficina Jurídica
Revisó: Virginia Esther Ojeda Arboleda / Asesora Despacho del Gobernador

En el mismo oficio No. 20192330504501 del **26 de septiembre de 2019** la Presidenta de la CNSC con el argumento de que el ACUERDO No. CNSC -20191000006006 había sido aprobado en las sesiones de la Sala Plena llevadas a cabo los días 2 y 14 de mayo de 2019 y por tanto a partir de esa fecha regía no siéndole aplicables las Leyes 1955 y 1960 de 2019 porque fueron expedidas con posterioridad a la entrada en vigor del pluricitado ACUERDO No. CNSC -20191000006006, siendo aplicable tan solo a los procesos de selección aprobados por la Sala Plena de la CNSC con posterioridad al 25 de mayo de 2019 para el caso de los

PREPENSIONADOS y al 27 de junio de 2019 para el caso del CONCURSO DE ASCENSO.

No obstante, el artículo 37 del ACUERDO No. CNSC -20191000006006 de 2019, respecto de su vigencia, señaló que aquel regiría a partir de la fecha de su expedición y publicación, veamos:

*“ARTÍCULO 37.- VIGENCIA. **El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el sitio web de la CNSC y/o enlace SIMO** de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.”. (Se resalta).*

Al margen de la discusión de si la vigencia del ACUERDO No. CNSC - 20191000006006 de 2019, determina las Leyes que le serían aplicables a la Convocatoria 1279 de 2019, no hay lugar a dudas de que dicho acto administrativo se entiende expedido cuando se cumplieron las siguientes dos condiciones: (i) fue suscrito por las autoridades que lo expedieron, y, (ii) fue expedido el **ANEXO ETAPAS PROCESO DE SELECCIÓN**, lo que vino a ocurrir en el mes de julio de 2019, momento para el cual estaban en vigencia las Leyes 1955 y 1960 de 2019.

Existe por tanto una FALSA MOTIVACIÓN en el ACUERDO No. CNSC - 20191000006006 de 2019, al hacerse creer que fue expedido el 15 de mayo de 2019, al hacerse creer que se observaron los Decretos 015 y 815 de 2018 y las Leyes 1955 y 1960 de 2019, normas que fueron quebrantadas por la CNSC amarrando de suyo una irregularidad en su expedición, expedición que se dio además con **desviación de las atribuciones propias de quien las profirió** pues la Presidente de la CNSC tenía el deber y obligación de acatar la Ley, la cual deliberada y conscientemente desatendió.

Las acciones previas a la convocatoria adelantadas por la entidad beneficiaria del concurso, en este caso la Gobernación, eran necesarias para desarrollar lazos de cooperación y acciones de coordinación dirigidas a constituir una convocatoria exitosa en términos de los fines señalados por la Constitución y la Ley, por lo que los actos que desplegara dirigidos a la preparación del concurso, debían ser una verdadera manifestación del PRINCIPIO DE LEGALIDAD y no simplemente el cumplimiento de cualquier manera de las tareas a ella

encomendadas para que se diera una aparente participación activa y ajustada a derecho en la construcción del proceso que derivara posteriormente en la suscripción del acto de llamamiento al concurso público de méritos.

En el presente caso, las acciones encaminadas a la introducción de las partidas presupuestales, como la consecuente expedición de los certificados de disponibilidad y registro presupuestal destinados a sustentar económicamente el proceso de convocatoria pública, se hicieron violando la Ley de Presupuesto por lo que se constituyen en actos espúrios de la ordenación del gasto que al ser preparatorios del proceso mismo terminan viciándolo, y que por tanto, no pueden ser traídos a colación como argumentos para justificar por sí mismo que se dio una verdadera concurrencia de las voluntades de las entidades involucradas en la Convocatoria No. 1279 de 2019.

Con el propósito de integrarse en el proceso de elaboración de la convocatoria a concurso, la Gobernación allegó a la **CNSC** el estado de la oferta de empleos, es decir, el número de empleos provistos de manera definitiva y la relación de las vacantes que podrían ser ofertadas en el concurso abierto de méritos, con un MFCL desactualizado, pues ha debido actualizarse a más tardar el 8 de mayo de 2019 conforme a lo dispuesto en el Decreto 815 del 8 de mayo de 2018.

Es evidente que la Gobernación no emprendió y ejecutó todas las actividades y gestiones que como entidad oferente de los cargos le correspondían conforme a las Circulares emitidas por la **CNSC** al hacer el reporte de la **OPEC**, al no haber previamente actualizado el MFCL.

Previo a la Convocatoria 1279 de 2019 la Gobernación a más tardar el 8 de mayo de 2019 debió tener actualizado el **MFCL**, ajustándolo conforme a lo dispuesto en el Decreto 815 de 2018 que sustituyó el Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, incluyendo las definiciones del artículo 2.2.4.2, ajustando los COMPONENTES conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3, ajustando el CONTENIDO FUNCIONAL DEL EMPLEO conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.4.4, ajustando las COMPETENCIAS FUNCIONALES conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.4.5, ajustando las COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.4.6 y ajustando las COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES COMUNES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.4.7 e incorporando las competencias

comportamentales que, como mínimo, debía establecer la entidad para cada NIVEL JERÁRQUICO DE EMPLEOS según lo señalado en el Artículo 2.2.4.8, obligación que debió haberse cumplido antes del 8 de mayo de 2019 de conformidad con lo dispuesto en el PARÁGRAFO 2 del Artículo 2.2.4.8 según el cual las entidades y organismos del orden territorial, debían adecuar sus manuales específicos de funciones y de competencias conforme a lo dispuesto en el Decreto 815 de 2018 dentro del año siguiente a su entrada en vigencia que conforme al artículo 2º regía a partir de su publicación efectuada en el Diario Oficial No. 50.587 del 08 de mayo de 2018, señalándose claramente en el ARTÍCULO 2.2.4.10 que las entidades y organismos en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales debían incluir: el contenido funcional de los empleos; las competencias comunes a los empleados públicos y las comportamentales, de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.2.4.7 y 2.2.4.8 citados; las competencias funcionales; y los requisitos de estudio y experiencia de acuerdo con lo establecido en el decreto que para el efecto expida el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta que le corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces en la Gobernación, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales, socializando el proyecto de modificación del MFCL con las organizaciones sindicales que agrupan a los funcionarios de la Gobernación.

Desatendiendo las normas arriba mencionadas, el Gobernador modificó el MFCL mediante los siguientes actos administrativos: Resolución Nro. 3625 del 04 de septiembre de 2018, Resolución Nro. 4864 del 11 de diciembre de 2019, Resolución Nro. 4869 del 13 de diciembre de 2019, Resolución Nro. 4968 del 18 de diciembre de 2019 y Resolución Nro. 1763 del 27 de marzo de 2020, modificaciones que se dieron además inobservando lo dispuesto en el **Decreto 051 del 16 de enero de 2018** pues (i) ni se PUBLICÓ el proyecto de reforma del MFCL por el término señalado en la reglamentación (ii) ni se socializó el proyecto de acto administrativo con las organizaciones sindicales que representan a los funcionarios públicos de la administración Departamental. Tampoco se contó con el correspondiente ESTUDIO TÉCNICO expedido por el Jefe de la unidad de personal tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 32 del Decreto 785 de 2005.

El 10 de febrero de 2020 le solicité a la Gobernación del Cesar, entre otras cosas se sirviera: "**15. Certificar si MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES de la Gobernación Del Cesar fue adecuado de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.2.4.7 y 2.2.4.8 del DECRETO 815 de 2018**" "Por el cual se modifica el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en lo relacionado con las competencias laborales generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos" expedido por el Presidente de la República. **En caso afirmativo, aportar el estudio técnico que sirvió de soporte a dicha actualización.**", recibiendo respuesta mediante oficio del 28 de febrero de 2020, en el cual el Jefe de la Oficina Asesora Jurídico de la Gobernación del Cesar me CERTIFICÓ lo siguiente:

Al punto (15)

Verificado el actual manual de funciones de la Gobernación del Cesar este no ha tenido modificación después de expedido el Decreto 815 de 2018.

Dentro de la **Acción de Cumplimiento Exp. No. 110013336038-2020-00188-00** que conoció en primera instancia el **JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** por auto del 25 de agosto de 2020 se requirió al GOBERNADOR DEL CESAR "...para que en el término de UN (1) DÍA, contado a partir de la entrega del presente requerimiento, allegue sin objeción alguna las pruebas decretadas en los numerales tercero y cuarto de la providencia del 18 de agosto de 2020."

La providencia del 18 de agosto de 2020 correspondía al auto admisorio de la demanda, mediante el cual se decretaron las siguientes pruebas:

"TERCERO: ORDENAR a la entidad demandada que en el término de contestación allegue el siguiente material para que sea valorado como pruebas documentales: (i) Copia del ESTUDIO TÉCNICO elaborado para expedir la Resolución Nro. 3625 del 04 de septiembre de 2018, (ii) Certificar si previo a la expedición de la Resolución Nro. 3625 del 04 de septiembre de 2018 se PUBLICÓ el proyecto de reforma del MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES por el término señalado en su reglamentación tal como lo dispone el numeral 8o del artículo 8o del CPACA. En caso afirmativo favor suministrar las evidencias de la publicación, (iii) Certificar si previo a la expedición de la Resolución Nro. 3625 del 04 de septiembre de 2018 esta fue socializada con las organizaciones sindicales que representen

a los funcionarios de la Administración Departamental. En caso afirmativo favor suministrar las evidencias de la socialización, (iv) Copia del ESTUDIO TÉCNICO elaborado para expedir la Resolución Nro. 4864 del 11 de diciembre de 2019, (v) Certificar si previo a la expedición de la Resolución Nro. 4864 del 11 de diciembre de 2019 se PUBLICÓ el proyecto de reforma del MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES por el término señalado en su reglamentación tal como lo dispone el numeral 8o del artículo 8o del CPACA. En caso afirmativo favor suministrar las evidencias de la publicación, y (vi) Certificar si previo a la expedición de la Resolución Nro. 4864 del 11 de diciembre de 2019 esta fue socializada con las organizaciones sindicales que representen a los funcionarios de la Administración Departamental. En caso afirmativo favor suministrar las evidencias de la socialización.

CUARTO: DECRETAR DE OFICIO las pruebas documentales consistentes en copia de los actos administrativos expedidos recientemente a través de los cuales se hayan modificado el Manual de Funciones y Competencias Laborales así como la Planta de Personal de la GOBERNACIÓN DEL CESAR, para lo cual la entidad demandada contará con el mismo término otorgado en el numeral anterior.”

Por oficio del 26 de agosto de 2020, el apoderado de la Gobernación así se pronuncio sobre cada prueba decretada en los siguientes términos:

- ✚ Respecto de la “Copia del ESTUDIO TÉCNICO elaborado para expedir la Resolución Nro. 3625 del 04 de septiembre de 2018.”, el apoderado de la Gobernación del Cesar certificó que:

“La documentación existente en la sectorial **no evidencia de algún estudio técnico**, pero para tal fin se aporta la documentación que reposa en secretaria de educación departamental, El Manual de Funciones de la Secretaría de Educación es producto de la Ordenanza No. 0022 del 28 de agosto de 2009 y Decreto 000379 del 5 de noviembre de 2009, que para efectos se adjunta. De igual forma el Concepto Técnico del 3 de septiembre 2018 de la Resolución 3625 y Acta de reunión de fecha 21 de mayo 2018 y Resolución 0629 de 2018, que soportan la necesidad de actualizar el Manual de Funciones.”

Con lo anterior se demuestra que la Resolución Nro. 3625 del 04 de septiembre de 2018 fue expedida sin un soporte técnico que conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.6.1. del DECRETO 1083 DE 2015, le correspondía a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, en la Gobernación del Cesar, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales.

- ✚ Respecto de *“Certificar si previo a la expedición de la Resolución Nro. 3625 del 04 de septiembre de 2018 se PUBLICÓ el proyecto de reforma del MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES por el término señalado en su reglamentación tal como lo dispone el numeral 8o del artículo 8o del CPACA. En caso afirmativo favor suministrar las evidencias de la publicación.”*, el apoderado de la Gobernación del Cesar certificó que:

“No existe evidencia de que la misma se haya publicado, tal como se solicitó, por parte de la secretaria de educación departamental.”

Se tiene demostrado entonces que la Resolución Nro. 3625 del **04 de septiembre de 2018** fue expedida en vigencia del Decreto 051 del **16 de enero de 2018**, mediante el cual se adicionó el Parágrafo 3º al artículo 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015 disponiendo que **las entidades debían publicar, por el término señalado en su reglamentación, las modificaciones o actualizaciones al manual específico de funciones y de competencias laborales**, remitiendo al artículo 8,8 del CPACA según el cual, las autoridades deben publicar para comentarios (opiniones, sugerencias o propuestas alternativas) los proyectos específicos de regulación y la información en la que se fundamentan el deber de publicidad de la función administrativa (artículo 209 de la Constitución Política de Colombia).

Los principios de transparencia y publicidad constituyen un elemento fundamental para el funcionamiento del Estado Social de Derecho y de una sociedad democrática³, toda vez que permiten a los ciudadanos:

³ “En esta dirección ha señalado la Corte Constitucional: “La publicidad de las funciones públicas (C.P. art. 209), es la condición esencial del funcionamiento adecuado de la democracia y del

i) conocer⁴ y controlar la actividad de la administración⁵, ii) evitar las malas administraciones y el abuso del poder⁶ y iii) participar en la construcción de las decisiones que los afectan⁷. Adicionalmente,

Estado de derecho; sin ella, sus instituciones mutan de naturaleza y dejan de existir como tales." Corte Constitucional, Sentencia del 5 de febrero de 1996, C-038/96. "Con este propósito, el principio de publicidad se ha estructurado como un elemento trascendental del Estado Social de Derecho y de los regímenes democráticos, ya que mediante el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, y de las razones de hecho y de derecho que les sirven de fundamento, se garantiza la imparcialidad y la transparencia de las decisiones adoptadas por las autoridades, alejándose de cualquier actuación oculta o arbitraria contraria a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública". Corte Constitucional. Sentencia del 13 de agosto de 2002, C641/02. Véase igualmente: Corte Constitucional. Sentencia del 9 de mayo de 2013, C-274/13, Bojan Bugarcic, Openness and Transparency in Public Administration: Challenges for Public Law, Vol. 22, No. 3, p. 493-494. Frederick Schauer, Transparency in Three Dimensions' Definitional Preliminaries, University of Illinois Law Review, No. 4, 2011, p.1349.

⁴ "Dentro del contexto del Estado de derecho, este principio es importante y aun trascendental, e implica que por regla general la actividad de la administración deba ser pública, clara y transparente: se niega la posibilidad de actuaciones o decisiones por fuera del conocimiento general, o que produzcan sus efectos jurídicos de manera sorpresiva frente a los sujetos relacionados en una actuación administrativa." Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Tratado de Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia, 3ª edición, Tomo II, 2004, p. 78.

⁵ "[E]l principio de publicidad constituye una garantía de transparencia en la actuación de los poderes públicos y un recurso que permite las condiciones necesarias para el reconocimiento del derecho a controlar el ejercicio del poder". Corte Constitucional. Sentencia del 6 de septiembre de 2005, C-929/05.

⁶ Bugarcic, ob. cit., p. 494.

⁷ "Igualmente, en el Artículo 209 se determinó que toda función administrativa se debe ejecutar con base en el principio de publicidad. Esto, en concordancia con los Artículos 1º y 2º de la Constitución, de acuerdo con los cuales, **el mencionado principio constituye uno de los elementos definitorios en nuestra concepción de Estado y permite el cumplimiento de uno de sus fines esenciales: "facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan."**" (negrilla fuera del texto). Corte Constitucional. Sentencia del 10 de febrero de 2016, T051/16. Véase igualmente: Lindsay Stirton & Martin Lodge, Transparency Mechanisms: Building Publicness into Public Services, Journal of Law and Society, Vol. 28, No. 4, 2001, p. 476. Lene Johannessen, Jonathan Klaaren, Justine White, A Motivation for Legislation on Access to Information, The South African Law Journal, Vol. 112, No. 1, 1995, p. 47.

promueven la confianza y la comunicación entre la Administración y los ciudadanos⁸.

El Consejo de Estado ha señalado que “...cuando la Ley 1437 de 2011 ordena publicar los proyectos específicos de regulación, debe entenderse que está ordenando a las autoridades señaladas en el artículo 2º del CPACA publicar los proyectos de actos administrativos de contenido general y abstracto que piensan proferir”.

- ✚ Respecto de “Certificar si previo a la expedición de la Resolución Nro. 3625 del 04 de septiembre de 2018 esta fue socializada con las organizaciones sindicales que representen a los funcionarios de la Administración Departamental. En caso afirmativo favor suministrar las evidencias de la socialización.”, el apoderado de la Gobernación del Cesar certificó que:

“Se envió por la Secretaria de Educación el proyecto de resolución al presidente del sindicato, pero no hay soportes documentales que demuestren la realización de la socialización con las organizaciones sindicales de la Gobernación.”

Se tiene demostrado entonces que la Resolución Nro. 3625 del **04 de septiembre de 2018** fue expedida en vigencia del Decreto 051 del **16 de enero de 2018**, mediante el cual se adicionó el Parágrafo 3º al artículo 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015 disponiendo que **la administración, previo a la expedición del acto administrativo lo socializara con las organizaciones sindicales**, que en el caso de la Gobernación del Cesar existen tres (3) organizaciones a saber: SINDESERVIPUBLIVAL, SINTRAGOBCE y SINTRENAL sin que exista soporte documental alguno que demuestre que se socializó con dichas organizaciones el proyecto de Resolución Nro. 3625 del 04 de septiembre de 2018.

El apoderado de la Gobernación aportó el siguiente e-mail:

⁸ Schauer, ob. cit., pp. 1344-1345.

De: Yoleine Rodriguez
 Enviado: viernes, 29 de marzo de 2019 11:12 a. m.
 Para: fidelroyerop@gmail.com <fidelroyerop@gmail.com>
 Asunto: Resolución 3625/2018

Atentamente,

YOLEINE RODRÍGUEZ GRANADOS

Teléfono: 5748230 ext 408.
 Secretaría de Educación departamental del Cesar
 Gobernación del Cesar

 Resolución Actualización manual de funciones 2018.pdf
 3156K

Dice el apoderado de la Gobernación que el anterior e-mail es la prueba de que **“Se envió por la Secretaria de Educación el proyecto de resolución al presidente del sindicato...”**, afirmación que no corresponde a la realidad, pues en el Asunto se señaló que el acto enviado era la “Resolución 3625/2018”, acto administrativo expedido el **04 de septiembre de 2018**, mientras el correo fue enviado el **29 de marzo de 2019**, vale decir, **SEIS (6) MESES y VEINTICINCO (25) DÍAS** después de que se expidió la Resolución 3625 del **04 de septiembre de 2018**, por tanto se falta a la verdad cuando se aporta como prueba de una inexistente socialización del **proyecto de reforma del MFCL**, un correo enviado mucho tiempo después de expedido el acto administrativo.

- ✚ Respecto de *“Copia del ESTUDIO TÉCNICO elaborado para expedir la Resolución Nro. 4864 del 11 de diciembre de 2019.”*, el apoderado de la Gobernación del Cesar certificó que:

*“Revisada la documentación existente en la secretaria de educación, **no se evidencia la existencia del estudio técnico**, las actuaciones adelantadas por el equipo de la sectorial consisten, en el envío del oficio de fecha 9 de diciembre 2019 con número CSED me 2277 **solicitando concepto jurídico para la Resolución 4864** y el documento No. 201923307088861 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicitando cambiar la palabra experiencia específica por experiencia relacionada. Esta Resolución solo contempló ese cambio e hizo parte de los documentos allegados a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para los fines pertinentes.”*

Se tiene demostrado entonces que la Resolución Nro. 4864 del 11 de diciembre de 2019 fue expedida sin un soporte técnico que conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.6.1. del DECRETO 1083 DE 2015, le correspondía a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, en la Gobernación del Cesar, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales.

- ✚ Respecto de *“Certificar si previo a la expedición de la Resolución Nro. 4864 del 11 de diciembre de 2019 se PUBLICÓ el proyecto de reforma del MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES por el término señalado en su reglamentación tal como lo dispone el numeral 8o del artículo 8o del CPACA. En caso afirmativo favor suministrar las evidencias de la publicación, y”*, el apoderado de la Gobernación del Cesar certificó que:

“No existe documentación que demuestre la publicación del proyecto.”

Se tiene demostrado entonces que la Resolución Nro. 4864 del **11 de diciembre de 2019** fue expedida en vigencia del Decreto 051 del **16 de enero de 2018**, mediante el cual se adicionó el Parágrafo 3º al artículo 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015 disponiendo que **las entidades debían publicar, por el término señalado en su reglamentación, las modificaciones o actualizaciones al manual específico de funciones y de competencias laborales**, remitiendo al artículo 8,8 del CPACA según el cual, las autoridades deben publicar para comentarios (opiniones, sugerencias o propuestas alternativas) los proyectos específicos de regulación y la información en la que se fundamentan el deber de publicidad de la función administrativa (artículo 209 de la Constitución Política de Colombia).

- ✚ Respecto de *“Certificar si previo a la expedición de la Resolución Nro. 4864 del 11 de diciembre de 2019 esta fue socializada con las organizaciones sindicales que representen a los funcionarios de la Administración Departamental. En caso afirmativo favor suministrar las evidencias de la socialización.”*, el apoderado de la Gobernación del Cesar certificó que:

“No existen actas de socialización y/o documento equivalente en los archivos de la secretaria de educación que conlleven a demostrar la realización de esta actividad.”

Se tiene demostrado entonces que la Resolución Nro. 4864 del **11 de diciembre de 2019** fue expedida en vigencia del Decreto 051 del **16 de enero de 2018**, mediante el cual se adicionó el Parágrafo 3º al artículo 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015 disponiendo que **la administración, previo a la expedición del acto administrativo lo socializara con las organizaciones sindicales**, que en el caso de la Gobernación del Cesar existen tres (3) organizaciones a saber: SINDESERVIPUBLIVAL, SINTRAGOBCE y SINTRENAL sin que exista soporte documental alguno que demuestre que se socializó con dichas organizaciones el proyecto de Resolución Nro. 4864 del **11 de diciembre de 2019**.

De lo certificado por el apoderado de la Gobernación, se tiene probado que para expedir las Resoluciones Nos. 3625 del 04 de septiembre de 2018 y 4864 del 11 de diciembre de 2019 no se hizo un ESTUDIO TÉCNICO que le sirviera de soporte a la administración departamental para modificar el MFCL, ni se publicaron los PROYECTOS DE REFORMAS del MFCL ni se socializó con dicho proyecto con las organizaciones sindicales, pero además solo se modificó el MFCL para los funcionarios de la Secretaría de Educación, quedando los demás funcionarios de la Planta de Personal de la Gobernación con el MFCL contenido en la Resolución 2019 del 1º de junio de 2015, el cual esta desactualizado y presenta las inconsistencias que el Gobernador le informó a la CNSC mediante el oficio CE-00120-201908317 (Id: 114835) del **27 de agosto de 2019** advirtiéndole que encontró una serie de inconsistencias frente a lo reportado en la OPEC y las **funciones y requisitos para el desempeño del cargo** en razón que **el MFCL había sido parcialmente actualizado en el año 2015** por lo que para ese momento “...la mayoría de los empleados vienen desarrollando funciones diferentes a las existentes en el manual, lo cual conllevaría que al expedirse las certificaciones respectivas por parte de la Oficina de Gestión Humana estaríamos posiblemente incurriendo en falsedad.”.

De otra parte, el CONCEPTO JURÍDICO del 3 de septiembre de 2018 emitido sobre la Resolución que actualizó el MFCL para la Secretaría de Educación, ni el acta levantada el 21 de mayo de 2018 entre funcionarios de la Secretaría de

Educación Departamental y el Ministerio de Educación Nacional con el objetivo de *“Socializar y validar la propuesta de Mapa de procesos y Estructura para la implementación del Modelo de Gestión de Educación Inicial – MGEI, en el marco del convenio 0849 de 2018 suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional - MEN y la Organización de Estados Iberoamericanos – OEI.”*, suplen el ESTUDIO TÉCNICO de que trata el Decreto 1083 de 2015.

Con las pruebas aportadas por el apoderado de la Gobernación del Cesar para modificar el MFCL contenido en la RESOLUCIÓN No 003625 del 4 de septiembre 2018 la administración departamental solo contó un CONCEPTO JURÍDICO el cual no suple el ESTUDIO TÉCNICO que debió ser expedido por el Jefe de la unidad de personal tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 32 del Decreto 785 de 2005⁹ según el cual *“Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.”*, pero además tampoco se cumplió con los mandatos contenidos en los Decretos 051 y 815 de 2018 vigentes para el momento en que se expidió el MFCL para los funcionarios de la Secretaría de Educación.

En la Gobernación del Cesar hay dos (2) manuales de funciones: **(i)** el contenido en la Resolución Nro. 2019 del 1º de junio de 2015 *“Por medio de la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Gobernación del Cesar”*, así como en las Resoluciones Nros. 2565 del 21 de julio de 2016, 4766 del 29 de noviembre de 2016 y 958 del 24 de marzo de 2017; y, **(ii)** el **MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES** expedido exclusivamente para los funcionarios de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** contenido en la **RESOLUCIÓN No 003625 del 4 de septiembre 2018** *“Por medio de la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal administrativo del nivel central y descentralizado de la Secretaría de Educación Departamental del Cesar.”*, modificado por la Resolución No. 004869 del 13 de diciembre de 2019, modificaciones que no siguieron el procedimiento señalado en el numeral 8º del artículo 8º del CPACA, CERTIFICÁNDOSE que *“...no hay soportes documentales que demuestren la*

⁹ Compilado en el ARTÍCULO 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015.

realización de la socialización con las organizaciones sindicales de la Gobernación.", y que "No existen actas de socialización y/o documento equivalente en los archivos de la secretaria de educación que conlleven a demostrar la realización de esta actividad."

De otra parte el correo electrónico que menciona el apoderado de la Gobernación dirigido al señor FIDEL ROYERO enviado el 29 de marzo de 2019 poniéndole en conocimiento la RESOLUCIÓN No. 3625 de 4 de septiembre de 2018, acto administrativo que para entonces había sido expedido hacía más de SEIS (6) MESES y VEINTICINCO (25) DÍAS, por lo tanto no se cumplió con el mandato legal de que previo a la expedición del acto administrativo correspondiente la administración Departamental debía socializarlo con las organizaciones sindicales que representen a sus funcionarios, existiendo tres (3) organizaciones sindicales que representen a los funcionarios de la Gobernación.

Al expedirse la Resolución Nro. 4864 del 11 de diciembre de 2019 no se cumplió lo dispuesto en el Decreto 051 del 16 de enero de 2018 no se contó con el ESTUDIO TÉCNICO que debió ser expedido por el Jefe de la unidad de personal tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 32 del Decreto 785 de 2005, habiéndose certificado que *"Revisada la documentación existente en la secretaria de educación, no se evidencia la existencia del estudio técnico, (...)",* que *"No existe documentación que demuestre la publicación del proyecto."*, y, que *"No existen actas de socialización y/o documento equivalente en los archivos de la secretaria de educación que conlleven a demostrar la realización de esta actividad."*

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídico de la Gobernación del Cesar el **28 de febrero de 2020** extendió un documento público CERTIFICANDO que *"Verificando el actual manual de funciones de la Gobernación del Cesar este no ha tenido modificación después de expedido el Decreto 815 de 2018."*, lo cual corrobora que en efecto las modificaciones efectuadas a los dos MFCL de la Gobernación, el de la Secretaría de Educación y el de la Planta de Personal para las demás dependencias no han sido actualizados conforme a lo dispuesto en el Decreto 815 de 2018 siguiendo el procedimiento señalado en el Decreto 051 de 2018.

La base de un concurso de méritos como el adelantado mediante la Convocatoria No. 1279 del 15 de mayo de 2019 es el MFCL pues la OFERTA

PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA –OPEC- se consolida basándose en los Manuales de Funciones y Competencia Laborales de los empleos que conforman la planta de personal y que han sido reportados con vacantes por parte de las entidades ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo tanto la OPEC hace parte integral de cada Convocatoria, la cual se puede consultar a través de la plataforma SIMO, para conocer cuáles son los empleos a proveer y cuáles son las exigencias de cada uno de ellos, y así, tener en cuenta esta información a la hora de crear y desarrollar el perfil con el cual participarán los interesados en el concurso de méritos; en la OPEC, se publica la información correspondiente a:

- ✚ El Nivel, la denominación, el grado y la asignación salarial de cada empleo.
- ✚ El propósito y las funciones del empleo.
- ✚ Los requisitos de estudio, experiencia y las alternativas.
- ✚ La dependencia, el municipio donde se ubica el cargo y el número de vacantes del empleo a proveer.

Es por ello que el Legislador previó que se debían actualizar y adecuar los MFCL antes de aperturarse los concursos públicos para proveer las vacantes pues de esta manera se propendía por la mejora del servicio público a satisfacer por los futuros funcionarios de planta.

La CNSC y el Gobernador el **19 de julio de 2019** convocaron el concurso de méritos, fecha en que se publicó la Convocatoria Nro. 1279 del 15 de mayo de 2019, pese al evidente y comprobado **quebrantamiento de las normas en que debía fundarse** -Ley 909 de 2004, Decreto 051 de 2018, Decreto 815 de 2018, Ley 1955 de 2019 y Ley 1960 de 2019-, incurriendo en una evidente **FALSA MOTIVACIÓN** al señalar como fundamento del acto administrativo normas que en realidad no fueron observadas por la CNSC y la Gobernación del Cesar, veamos:

*“El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y **el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.***

(...)

El artículo 7 de la Ley 909 de 2004 **prevé que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público**, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y **que así mismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito.**

El literal c) del artículo 11 de la citada ley, establece como función de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en adelante se denominará CNSC, la de **"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento"**.

El artículo 28 de la misma disposición señala que **los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa serán los de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia**, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

(...)

El artículo 2.2.6.34 ibídem, adicionado por el Decreto 051 del 16 de enero de 2018, define las responsabilidades en el proceso de planeación de los procesos de selección por méritos para el ingreso a empleos de carrera administrativa y la manera como se obtienen los recursos para adelantarlos. Además, establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil es la responsable de determinar la periodicidad y lineamientos con que se deben registrar las vacantes definitivas en la Oferta Pública de Empleos -OPEC-.

Por lo anterior, en uso de sus competencias constitucionales y legales, **la CNSC realizó conjuntamente con delegados de la GOBERNACIÓN DEL CESAR, la etapa de planeación para adelantar el proceso de selección** con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de sus plantas de personal.". (Se resalta).

La **FALSA MOTIVACIÓN** e **INOBSERVANCIA** de las normas en que se debía fundar la Convocatoria Nro. 1279 del 15 de mayo de 2019 es de tal magnitud que afectó varios derechos fundamentales de los concursantes, veamos:

-  ES FALSO que se haya observado el artículo 125 Superior en la Convocatoria No. 1279 del 15 de mayo de 2019, en razón a que **el ascenso en los cargos de carrera de la Gobernación del Cesar no se hizo previo cumplimiento de los requisitos y condiciones** fijados en la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, ello por cuanto la Ley 1960 de 2019 que modificó el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 dispuso que la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa **se haría mediante procesos de selección abiertos y de ascenso**, y, que en cuanto al **concurso de ascenso, este tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos.**
-  ES FALSO que la CNSC en aplicación del literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 haya elaborado la Convocatoria No. 1279 del 15 de mayo de 2019, **de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la ley y el reglamento**, en razón a que se incumplió el párrafo 2º del artículo 263 de la ley 1955 de 2019 al ofertarse **SETENTA Y NUEVE (79)** empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que vienen siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares al 25 de mayo de 2019 les faltaban tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, los cuales solo podrían ser ofertados por la CNSC una vez dichos servidores causaran su respectivo derecho pensional.
-  ES FALSO que la CNSC en aplicación del literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 haya elaborado la Convocatoria No. 1279 del 15 de mayo de 2019, **de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la ley y el reglamento**, en razón a que se incumplió el Decreto 051 de 2019 que adicionó el artículo 2.2.6.34 al Decreto 1083 de 2015 en cuanto a que *“previo al inicio de la planeación del concurso la entidad deberá tener actualizado su manual de funciones y competencias laborales y definir los ejes temáticos”* y que *“En la asignación de las cuotas sectoriales las dependencias encargadas*

del manejo del presupuesto en los entes territoriales deberán apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar los concursos de méritos".

ES FALSO que la CNSC en aplicación del literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 haya elaborado la Convocatoria No. 1279 del 15 de mayo de 2019, **de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la ley y el reglamento**, en razón a que se incumplió el Decreto 815 de 2018 al no haberse actualizado el **MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES -MFCL-** contenido en la Resolución Nro. 2019 del 1º de junio de 2015¹⁰ "Por medio de la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Gobernación del Cesar", incluyendo las definiciones del artículo 2.2.4.2, ajustando los COMPONENTES conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3, ajustando el CONTENIDO FUNCIONAL DEL EMPLEO conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.4.4, ajustando las COMPETENCIAS FUNCIONALES conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.4.5, ajustando las COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.4.6 y ajustando las COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES COMUNES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.4.7 e incorporando las competencias comportamentales que, como mínimo, debía establecer la entidad para cada NIVEL JERÁRQUICO DE EMPLEOS según lo señalado en el Artículo 2.2.4.8, obligación que debió haberse cumplido antes del 8 de mayo de 2019 de conformidad con lo dispuesto en el PARÁGRAFO 2 del Artículo 2.2.4.8 según el cual las entidades y organismos del orden territorial, debían adecuar sus manuales específicos de funciones y de competencias conforme a lo dispuesto en el Decreto 815 de 2018 dentro del año siguiente a su entrada en vigencia que conforme al artículo 2º regía a partir de su publicación efectuada en el Diario Oficial No. 50.587 del 08 de mayo de 2018, señalándose claramente en el ARTÍCULO 2.2.4.10 que las entidades y organismos en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales debían incluir: el contenido funcional de los empleos; las competencias comunes a los empleados públicos y las comportamentales, de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.2.4.7 y 2.2.4.8 citados; las competencias funcionales; y los requisitos de estudio y experiencia de

¹⁰ Modificado por las Resoluciones Nros. 2565 del 21 de julio de 2016, 4766 del 29 de noviembre de 2016 y 958 del 24 de marzo de 2017.

acuerdo con lo establecido en el decreto que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

A no dudarlo la capacidad para proferir el acto administrativo contentivo de la convocatoria a concurso se encuentra radicado ope legis en cabeza de la **CNSC**, por ser la competente para administrar los concursos públicos de méritos, no obstante la entidad beneficiaria del concurso debió concurrir en el proceso de planeación y preparación de la convocatoria con apego al principio de legalidad, asistiendo además en la suscripción final del acto administrativo contentivo de la misma; requisito que se entiende cumplido no solo con la suscripción del respectivo documento sino que se requería de que ejecutara actos inequívocamente dirigidos a participar activa y coordinadamente en la emanación del mismo, actos que por supuesto debían respetar las normas legales lo cual no aconteció, por manera que no resulta suficiente que la **CNSC** emita Circulares y efectúe requerimientos a sus vigilados para entender que la etapa de planeación ha sido debidamente coordinada, olvidando verificar si sus instrucciones habían sido atendidas realmente y no solo en apariencia.

Para efectos de la construcción misma del proceso de convocatoria a concurso de méritos se hace necesaria la participación activa de la entidad beneficiaria del mismo, como expresión del principio de coordinación a que se refiere el artículo 209 Superior. Por lo que, tratándose de la emanación del acto administrativo que contiene dicha convocatoria, como lo ha dicho la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, tanto la CNSC como la entidad beneficiaria deben *“agotar una etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional por la implicaciones administrativas y presupuestales que ello comporta”*¹¹, conducente a la suscripción final del acto que la incorpora, pero sobre la base de que la entidad beneficiaria del concurso expida los actos previos o preparatorios respetando el marco legal, a fin de no viciar el proceso, como de hecho ocurrió en el presente caso.

La **OPEC** es la base fundamental del Concurso de Méritos pues como su nombre lo indica contiene la **OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA** vacantes, por manera que los vicios advertidos hace anulable el Acuerdo Nro. CNSC – 20191000006006 de 2019, el cual adicionalmente fue financiado ilegalmente y

¹¹ Op. Cit. Consejo de Estado. Sala de consulta y Servicio Civil. Concepto del 16 de agosto de 2016.

con su expedición se desconocieron normas constitucionales, legales y reglamentarias, desconociéndose derechos de los concursantes, de los empleados provisionales de la Gobernación y de la ciudadanía en general, ya que las entidades responsables de la actuación administrativa procedieron desconociendo las competencias que les asigna el ordenamiento jurídico.

Tanto desde el punto de vista del Derecho Administrativo como Constitucional no ofrece controversia alguna el hecho de sostener que los vicios advertidos afectan la validez del acto administrativo que incorpora la convocatoria a concurso de méritos, al tener poder suficiente para perturbar su legalidad, siendo por tanto un elemento para ser tenido en cuenta al momento de auscultar su eficacia.

Según se advierte en la página web de la **CNSC**, y conforme al acervo probatorio aportado con la demanda, a la fecha se han desarrollado las siguientes etapas del concurso:

- ✚ A partir del 22 de noviembre de 2019¹² se publicó la **OPEC**.

- ✚ La **etapa de las inscripciones** se llevó a cabo entre el 20 de diciembre de 2019 según convocatoria efecuada 13 de diciembre de 2019¹³ y finalizó el 7 de febrero de 2020¹⁴.

- ✚ La **etapa de verificación de requisitos** se inició el 19 de febrero de 2020¹⁵ pero debido a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica,

¹² Ver link: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-1137-a-1225-1227-a-1298-y-1300-a-1304-de-2019-convocatoria-territorial-2019/2687-consulte-la-oferta-publica-de-empleos-de-carrera-opec>

¹³ Ver link: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-1137-a-1225-1227-a-1298-y-1300-a-1304-de-2019-convocatoria-territorial-2019?start=10>

¹⁴ Ver link: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-1137-a-1225-1227-a-1298-y-1300-a-1304-de-2019-convocatoria-territorial-2019/2788-convocatoria-boyaca-cesar-y-magdalena-cierre-del-plazo-de-inscripcion-hoy-7-de-febrero-de-2020-a-las-23-59-horas>

¹⁵ Ver link: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-1137-a-1225-1227-a-1298-y-1300-a-1304-de-2019-convocatoria-territorial-2019/2802-inicio-la-etapa-de-verificacion-de->

Social y Ecológica hecha a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y a la medida de aislamiento preventivo obligatorio impuesta por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, la **CNSC** profirió la Resolución 4970 del 24 de marzo de 2020¹⁶, por la cual resolvió "***Suspender los cronogramas y términos en los procesos de selección que adelanta la CNSC, incluidos aquellos atinentes a las reclamaciones, solicitudes de exclusión, expedición de listas y firmeza individual y general de listas, a partir del 24 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020.***"

A la fecha aún no hay listas de elegibles elaboradas para ninguno de los empleos ofertados en la Convocatoria No. 1279 de 2019, lo cual se puede constatar al consultar en la página web de la **CNSC** uno a uno los cargos ofertados en la Oferta Pública de Empleos, **OPEC**.

Siendo así, los efectos del Acuerdo Nro. CNSC – 20191000006006 de 2019 deben ser suspendidos provisionalmente, con el fin de evitar que se vulneren los derechos de los participantes en el concurso, ya que de generarse las listas de elegibles, se podrían estar creando falsas expectativas a quienes las integran.

Así mismo, con la solicitud de medida cautelar se busca evitar que los empleados que hoy se encuentran nombrados provisionalmente en la Gobernación, sean declarados insubsistentes, para en su reemplazo designar a los que ocupen los primeros lugares de las listas de elegibles, caso en el cual, de no concederse la medida cautelar solicitada, la sentencia que eventualmente decreta la nulidad del acto administrativo cuestionado tendría efectos nugatorios.

Ahora bien, si bien es cierto que las funciones que ejerce la **CNSC** en relación con la carrera administrativa son autónomas e independientes y por tanto desprovistas de la injerencia de otras entidades administrativas, no menos cierto es que su actividad también está regida por los principios de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, lo que

[requisitos-minimos-de-la-convocatoria-boyaca-cesar-y-magdalena-1137-a-1298-y-1300-a-1304-de-2019](#)

¹⁶ Ver link: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-1137-a-1225-1227-a-1298-y-1300-a-1304-de-2019-convocatoria-territorial-2019>

conlleva a que, entre otros aspectos, tenga el deber de respetar y aplicar la Constitución y la Ley en el desarrollo de los concursos coordinando sus acciones con las demás entidades con las cuales se interrelaciona para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Tales funciones constitucionales, se encuentran desarrolladas en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, que constituye *“el parámetro legal expedido en democracia, para determinar y precisar qué se ha de entender por la competencia de administrar un sistema de carrera administrativa bajo el orden constitucional vigente¹⁷”*. En ese sentido dicha disposición consagra:

“(…) ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL RELACIONADAS CON LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

a) **Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley;**

b) Acreditar a las entidades para la realización de procesos de selección de conformidad con lo dispuesto en el reglamento y establecer las tarifas para contratar los concursos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 de la presente ley;

c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, **de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento;** (…)

i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin; (…”. (Se resalta).

¹⁷ Op.Cit. Corte Constitucional. Sentencia C-471 de 2013.

Y, en cuanto a las funciones relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, el artículo 12 ibídem, dispuso las siguientes:

“ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

a) **Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso,** mediante resolución motivada;

b) **Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera,** salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado;

c) Recibir las quejas, reclamos y peticiones escritas, presentadas a través de los medios autorizados por la ley y, en virtud de ellas u oficiosamente, realizar las investigaciones por violación de las normas de carrera que estime necesarias y resolverlas observando los principios de celeridad, eficacia, economía e imparcialidad. Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición;

d) Resolver en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia;

e) Conocer de las reclamaciones sobre inscripciones en el Registro de Empleados Públicos, de los empleados de carrera administrativa a quienes se les aplica la presente ley;

f) Velar por la aplicación correcta de los procedimientos de evaluación del desempeño de los empleados de carrera;

g) Poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos constitutivos de violación de las normas de carrera, para efectos de

establecer las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales a que haya lugar;

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;

i) Presentar un informe ante el Congreso de la República dentro de los diez (10) primeros días de cada legislatura, o cuando este lo solicite, sobre sus actividades y el estado del empleo público, en relación con la aplicación efectiva del principio de mérito en los distintos niveles de la Administración Pública bajo su competencia.

PARÁGRAFO 1. Para el correcto ejercicio de sus competencias en esta materia, la Comisión Nacional del Servicio Civil estará en contacto periódico con las unidades de personal de las diferentes entidades públicas que ejercerán sus funciones de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

PARÁGRAFO 2. La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá imponer a los servidores públicos de las entidades nacionales y territoriales sanciones de multa, previo el debido proceso, cuando se compruebe la violación a las normas de carrera administrativa o la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por ella. La multa deberá observar el principio de gradualidad conforme el reglamento que expida la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuyos mínimos serán cinco (5) salarios mínimos legales vigentes y máximos veinticinco (25) salarios mínimos legales vigentes." (Se resalta).

Las funciones de inspección, vigilancia y control sobre las entidades sujetas a la Ley 909 de 2004 o las normas que la modifiquen, complementen o reglamenten, en materia de cumplimiento de las normas y derechos de los servidores de carrera administrativa no se agota con la expedición de CIRCULARES individuales o conjuntas con la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN recordando la obligación de las entidades vigiladas de reportar o registrar la **OPEC**, de apropiar los recursos para financiar los concursos y de actualizar los **MANUALES DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES**, pues se ha debido adicionalmente verificar que en efecto los destinatarios de las circuales cumplieron los mandatos legales de la Ley 909 de 2004 y las normas que la modifiquen, complementen o reglamenten, v. gr., el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 051 de 2018, el Decreto

815 de 2018 y el Parágrafo 2º del artículo 263 de la ley 1955 de 2019 por citar algunos, que en el caso de la Gobernación fueron desatendidos y aún así se llevó adelante la Convocatoria No. 1279 de 2019.

Sin importar que en la Gobernación no se actualizó el **MANUALES DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES** se siguió adelante con el concurso de méritos cuando tal falencia debió activar las funciones de inspección, vigilancia y control de la **CNSC**, quien no solo dejó pasar por alto las protuberantes violaciones de las normas y derechos de carrera sino que atropellada y obstinadamente insiste en seguir adelante con la Convocatoria No. 1279 de 2019 pese a que en varias ocasiones le he advertido de manera detallada los hechos constitutivos de presuntas irregularidades en la aplicación de las normas de carrera y de la violación de los derechos inherentes a ella.

La **CNSC** ha de fijar las condiciones del concurso de méritos, no bajo el derrotero de su libre y absoluta voluntad, sino bajo los parámetros establecidos por el Legislador y la regulación vigente sobre la materia y ello aquí no ocurrió como lo demuestran las pruebas que se aportaron con la demanda.

De otra parte, la Gobernación ofertó el cargo de SETENTA Y NUEVE (79) funcionarios que antes del mes de diciembre de 2018 se encontraban vinculados en provisionalidad a quienes al 25 de mayo de 2019 les faltaban tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación lo que les otorgaba un fuero de **PREPENSIONADOS**.

Se evidencia la inexistencia de un **PROCESO DE PLANEACIÓN CONJUNTA Y ARMÓNICA DEL CONCURSO DE MÉRITOS**, que se violaron las disposiciones contenidas en los Decretos 051 y 815 de 2019 al omitirse la actualización y/o ajuste del MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES DE LOS DIFERENTES EMPLEOS DE LA PLANTA DE CARGOS DE LA GOBERNACIÓN, pese a que existen comprobadas falencias según lo advertido por el Gobernador del Cesar en el oficio CE-00120-201908317 (Id: 114835) del **27 de agosto de 2019** dirigido a la CNSC.

Tenemos entonces, que el concurso de méritos convocados mediante el ACUERDO No. CNSC – 20191000006006 del 15-05-2019 está viciado y en tales circunstancias se causaría un grave perjuicio al PATRIMONIO PÚBLICO de la

Gobernación pues de continuarse adelante con la oferta de las vacantes quienes participen en dicho concurso adquirirán derechos que bajo el principio de la confianza legítima derivarán en una serie de litigios exponiendo su PATRIMONIO PÚBLICO.

Entonces, partiendo del cambio mas significativo que introdujo el nuevo Estatuto respecto de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, me refiero a la eliminación del requisito consistente en que para la prosperidad de la medida se exigía que la vulneración de la norma superior fuese directa y palmaria, no queda la menor duda que los actos administrativos aquí demandados deben ser suspendidos provisionalmente.

La Jurisprudencia reiterada y consolidada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, desarrollada bajo el imperio del Código Contencioso Administrativo, siempre fue sólida y consistente al determinar que para la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el quebranto debía ser evidente, resultante de una "manifiesta infracción" que, por lo tanto, pudiera detectarse fácil y palmariamente, por confrontación directa entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como vulneradas o respecto de los documentos públicos aportados con la solicitud, es decir que la transgresión al ordenamiento superior debía aparecer prima facie, sin necesidad de lucubración alguna, por la sola comparación, pues en caso contrario la medida debía denegarse para que durante el debate probatorio, propio del proceso, se determinara si las decisiones administrativas cuestionadas adolecían, o no, de ilegalidad y, por ende, ello sólo podía establecerse en la sentencia.

Sin embargo, la nueva normativa suprimió aquel presupuesto esencial, en cuya virtud la procedencia de la suspensión provisional pendía del hecho consistente en que la vulneración directa de la norma superior apareciera de bulto, por cuanto el artículo 231 de la Ley 1437 dispone que tal medida cautelar estará llamada a proceder cuando la violación deprecada "*... surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*".

Al respecto se ha sostenido que la "*... exigencia de una infracción calificada, de una infracción manifiesta que el juez la pueda advertir con facilidad del simple cotejo entre el acto demandado y las normas superiores, no aparece ya en la*

Ley 1437 de 2011 y fue deliberadamente eliminada de la nueva codificación **para evitar que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos quede absolutamente restringida a casos excepcionales**¹⁸.

Por su parte, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado:

*“De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine qua non que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. **Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud**”¹⁹. (Se resalta).*

*“El Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado, **de esa manera, se impedía que el Juez pudiera realizar un estudio profundo del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno**. Al respecto cabe resaltar que la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, **por cuanto la norma obliga al juez administrativo para realizar el análisis entre el acto y las***

¹⁸ Seminario Internacional de presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 - Memorias; La regulación legal de las medidas cautelares en el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; pág. 344.

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de 24 de enero de 2013, exp. 11001-03-28-000-2012-00068-00; M.P. Dra. Susana Buitrago Valencia.

normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud²⁰. (Se resalta).

Así las cosas, con fundamento en la nueva normativa resulta dable concluir que si el juez de la causa, encuentra la alegada violación de la ley, podrá hacer efectiva entonces la tutela judicial mediante la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso.

El artículo 6° de la Constitución Política prevé lo siguiente: “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. **Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.**”, y el 121 ibídem prevé lo siguiente: “**Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.**”, y el 122 ibídem prevé lo siguiente: “**No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento,** y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.” “Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo **sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.** (...)”

De los apartes destacados, es evidente que a la Presidente de la CNSC le está prohibido EXTRALIMITARSE en el ejercicio de sus funciones y quien para ejercer el cargo público prestó el juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben según corresponda, habiendo dicha funcionaria pública incurrido en una extralimitación de sus funciones, violando las Leyes 1955 y 1960 de 2019 y pisoteado la Constitución que juró defender y acatar al ofertar las vacantes ocupadas por PREPENSIONADOS y no permitir el CONCURSO DE ASCENSO en la Convocatoria 1279 de 2019.

Así las cosas, las disposiciones que se piden suspender violaron las normas en que debían fundarse y con ellas se causará un grave perjuicio al PATRIMONIO

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 3 de diciembre de 2012, exp. 11001-03-24-000-2012-00290-00; M.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala, en Sala Unitaria.

PÚBLICO si se continúa adelante con el concurso de méritos pese a los vicios advertidos.

Al respecto conviene reiterar que:

*“La potestad reglamentaria se caracteriza porque los actos expedidos están subordinados a la ley que reglamentan, de modo que no pueden modificar las disposiciones contenidas en ella. **Si el ejecutivo desborda la facultad reglamentaria y se arroga una competencia de la que carece, termina por invadir la órbita del legislador, al punto de colegislar conjuntamente con él**”²¹.*
(Se destaca).

La Presidente de la CNSC prevaricó al no aplicar las Leyes 1955 y 1960 de 2019 en la Convocatoria 1279 de 2019, de donde su transgresión salta de bulto; se evidencia en forma palmaria, por manera que aún en vigencia del C.C.A., dentro del estrecho marco constituido por las exigencias sustantivas de la normativa derogada, aún así habría lugar a concluir que la suspensión provisional solicitada resulta procedente ya que un eventual fallo favorable a las pretensiones de la demanda resultaría ilusorio de no concederse la suspensión provisional, ya que para cuando se profiera el fallo ya habría cumplido sus efectos nocivos los actos ilegales.

Por lo expuesto, comedidamente solicito al H. Consejero se decrete como **MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA**, en los términos del artículo 234 del C.P.A.C.A.²², la suspensión provisional **(i)** Del Acuerdo No. CNSC – 20191000006006 del 15 de mayo del 2019 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de*

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 23 de noviembre de 2005, exp. 14.501; M.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra, reiterada en auto de 12 de diciembre de 2007, exp. 34.144.

²² **Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia.** Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete.

Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL CESAR – Convocatoria No 1279- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena” suscrito por el Presidente de la CNSC y el Gobernador del Cesar y su ANEXO TÉCNICO expedido en el mes de julio de 2019; (ii) Del Acuerdo No. CNSC – 20191000009526 del 19 de diciembre del 2019 “Por el cual se modifican los artículos 1º, 2º y 8º del Acuerdo No. CNSC – 20191000006006 del 15 de mayo del 2019, que convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL CESAR – Convocatoria No 1279- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena” suscrito por el Presidente de la CNSC; y (iii) Del Acuerdo No. CNSC – 20201000000026 del 04 de febrero del 2020 “Por el cual se corrige el Artículo 1º del Acuerdo No. CNSC – 20191000009526 del 19 de diciembre del 2019, que modifica los artículos 1º, 2º y 8º del Acuerdo Nro. CNSC – 20191000006006 del 15 de mayo del 2019, que convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL CESAR – Convocatoria No 1279- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena” suscrito por el Presidente de la CNSC.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales, los documentos aportados con la demanda.

Para el estudio de la presente solicitud, téngase presente los fundamentos y argumentos que se expresaron en la demanda los cuales se complementan con lo aquí dicho.

De los H. Consejeros,

Atentamente,


HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
C.C. N° 91.264.753 de Bucaramanga



Fecha de Consulta : Domingo, 27 de Febrero de 2022 - 06:05:39 A.M.

Número de Proceso Consultado: 11001032500020210022700

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: CONSEJO DE ESTADO - SECCION QUINTA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 CONSEJO DE ESTADO - SCA SECCION SEGUNDA	SANDRA LISSET IBARRA VELEZ

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
ORDINARIO	LEY 1437 NULIDAD CON SUSPENSION PROVISIONAL	Sin Tipo de Recurso	DESPACHO

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA	- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Contenido de Radicación

Contenido

(N.I.1406-2021) DEMANDA DE NULIDAD CON SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL CONTRA EL ACUERDO NRO. CNSC - 2019100006006 DEL 15 DE MAYO DEL 2019 "POR EL CUAL SE CONVOCA Y SE ESTABLECEN LAS REGLAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA PROVEER DEFINITIVAMENTE LOS EMPLEOS PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DEL CESAR - CONVOCATORIA NO 1279- TERRITORIAL BOYACÁ, CESAR Y MAGDALENA"

Documentos Asociados

Nombre del Documento	Descripción
10_110010325000202100227001recibememorial20210729155819.doc (Click aquí para descargar)	10_RECIBEMEMORIALESPORCORREOELECTRONICO_CES2SECRCONSEJODEES

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
02 Aug 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	EN LA FECHA, VÍA CORREO ELECTRÓNICO SE DA RESPUESTA A LA SECRETARÍA GENERAL DE ESTA CORPORACIÓN, INFORMANDO EL ESTADO ACTUAL DEL PROCESO Y QUE SE ENCUENTRA DIGITALIZADO Y PUEDE SER VISUALIZADO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA SAMAI, PARA QUE HAGA PARTE DE LA ACCIÓN DE TUTELA NO. 20210456800			02 Aug 2021
28 Jul 2021	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	DE: SECRETARIA GENERAL CONSEJO ESTADO NO REGISTRA ENVIADO: MIÉRCOLES, 28 DE JULIO DE 2021 9:30 A. M. ASUNTO: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2021 04568 00			29 Jul 2021
05 May 2021	RADICACIÓN VENTANILLA VIRTUAL	RADICACIÓN REALIZADA INFORMACIÓN DE VENTANILLA VIRTUAL			05 May 2021
05 May 2021	AL DESPACHO POR REPARTO	REGISTRADO POR-JL			05 May 2021
05 May 2021	EXPEDIENTE DIGITAL				05 May 2021
05 May 2021	REPARTO Y CAMBIO DE SECCIÓN	REPARTO Y CAMBIO DE SECCION DEL PROCESO REALIZADAS EL MIÉRCOLES, 5 DE MAYO DE 2021 CON SECUENCIA: 1436	05 May 2021	05 May 2021	05 May 2021
26 Apr 2021	DEMANDA POR VENTANILLA VIRTUAL	SE PRESENTÓ DEMANDA POR VENTANILLA VIRTUAL CON SOLICITUD NO 1468, FECHA DE PRESENTACIÓN: 26/04/2021 15:10:18, ANEXOS REMITIDOS:5 SECUENCIA DE REPARTO:1436			05 May 2021